



ORDENANZA N°2786/26

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBLIGACIONES FISCALES

Disposiciones que la rigen

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza determina las obligaciones tributarias de los contribuyentes y el ejercicio del Poder Fiscal de la Municipalidad de San Andrés de Giles.

ARTÍCULO 2º: Las obligaciones fiscales se cancelarán mediante prestaciones pecuniarias de los contribuyentes, salvo disposición contraria sancionada al efecto según las reglamentaciones vigentes y para los casos específicos.

ARTÍCULO 3º: Las obligaciones fiscales de los responsables serán fundamentalmente las originadas por las prestaciones de servicios públicos o administrativos.

ARTÍCULO 4º: Se considerarán obligaciones fiscales aparte de las enunciadas en el Art. 3º, todas aquellas derivadas de la actividad fiscal municipal, a saber:

- a) Las originadas en el poder municipal de sanción pecuniaria atribuida por la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias.
- b) Las originadas en prerrogativas y/o permisos acordados a los administrados para realizar actos o cumplir actividades que por su índole y/o naturaleza son objeto de control, fiscalización y/o verificación de la Municipalidad en razón de estar encuadrados dichos actos y actividades dentro del cuerpo de normas generales prohibitivas y/o reguladoras de los conceptos de construcción, ornamentos, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás atribuciones propias de las competencias y deberes del Departamento Ejecutivo y del Departamento Deliberativo.
- c) Los originados en las contribuciones especiales que se impongan a quienes obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de disposiciones legales, obras y servicios públicos municipales, y los que se benefician por el uso o utilización de dichas obras de servicios públicos.



- d) Los originados en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hecho imponible.
- e) Los créditos por tributos que la Nación y/o la Provincia cedan a los municipios para su cobro según normas específicas.

Normas de interpretación

ARTÍCULO 5º: Para los casos, en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

Términos

ARTÍCULO 6º: Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computan únicamente días hábiles. Cuando el vencimiento coincida con un día inhábil la fecha del mismo quedará establecida para el día hábil siguiente salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contribuyentes, representantes y herederos

ARTÍCULO 7º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, personalmente o por sus representantes legales, terceros, y los responsables según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Contribuyentes

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza considere causales del nacimiento de hechos imposables.

Solidaridad - Divisibilidad

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.



Los actos, operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles en los que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad, con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiera sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Obligaciones de los agentes de retención

ARTÍCULO 10°: Están obligados a pagar los tributos de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.

Solidaridad de terceros responsables

ARTÍCULO 11°: Los responsables indicados en los artículos 9° y 10° quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los tributos adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los tributos y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Solidaridad de los sucesores

ARTÍCULO 12°: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los tributos y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTÍCULO 13°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses.

Obligaciones de los administradores y liquidadores

ARTÍCULO 14°: Los albaceas o administradores en las sucesiones, y demás responsables que administren bienes de terceros, deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por tributo dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.



No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los tributos, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del tributo que resultare adeudado.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 15°: A los efectos del pago de las obligaciones ante la Municipalidad de San Andrés de Giles, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde residen habitualmente tratándose de personas humanas, y el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

ARTÍCULO 16°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Este domicilio deberá consignarse en todo escrito y en las Declaraciones Juradas que los obligados presenten a la Municipalidad.

Domicilio Fiscal Electrónico

ARTICULO 17°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado y/o a la casilla de correo personal registrado por los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción para comunicación de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el DE. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El DE podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables que evidencien accesos a equipamientos informático necesarios, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.

Los contribuyentes que posean el mismo fijado en virtud de la presente Ordenanza, deberán contestar los requerimientos de la Municipalidad a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

Domicilio fuera del Partido



ARTÍCULO 18°: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, o estando domiciliado en el Partido no hubiere denunciado su domicilio fiscal, se considerará como domicilio fiscal:

El lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden. Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

La administración, gerencia o dirección de negocios

Sucursales

Oficinas

Fábricas

Talleres

Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo

Edificio, obra o depósito

Cualquier otro de similares características

El lugar de ubicación del inmueble sujeto a las tasas municipales

El domicilio legal o comercial denunciado en la solicitud de habilitación

El domicilio real o legal denunciado por el contribuyente o responsable en presentaciones administrativas.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal ni sea posible fijar domicilio conforme las circunstancias previstas en el párrafo precedente, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios/periódicos digitales de la ciudad, por el término de DOS (2) publicaciones consecutivas y en la forma que se establezca.

Domicilio Especial (Constitución y Revocación)

ARTÍCULO 19°: La Municipalidad podrá admitir la constitución de domicilio especial, en aquellos casos en que se considera que de este modo facilita la determinación, percepción y fiscalización de los tributos.

El D.E. podrá dejar sin efecto la constitución de domicilio especial, cualquiera fuese la época en que se hubiera constituido, cuando considere que la existencia de aquel no reporta ventajas para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos. Mientras no se notifica al contribuyente la invalidación del domicilio especial, o hasta que se acepte la propuesta de caducidad del mismo, el D.E. podrá considerarlo subsistente para todos los efectos administrativos y/o judiciales.

Cambio de Domicilio (Comunicación)

ARTÍCULO 20°: Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo. En su defecto, se considerará subsistente para los efectos legales, el último domicilio consignado.



TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 21°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir todos los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, establezcan, con el fin de facilitar la determinación, fiscalización, verificación y percepción de multas, derechos, patentes, tasas, contribuciones especiales, locaciones u otros tributos.

Deberes

ARTÍCULO 22°: Sin perjuicio de lo específicamente determinado, los contribuyentes y responsables a partir de que se constituya el hecho imponible están obligados a:

- a) Presentar Declaración Jurada en las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días corridos cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los elementos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) Contestar a cualquier pedido de la Municipalidad de informes o aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas o en general, a las situaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imponibles.
- e) Facilitar en general con todos los medios a su alcance las tareas de fiscalización, verificación y determinación tributaria.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Autoridad de Aplicación a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 23°: Aquellos Contribuyentes que se hallen comprendidos en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que les exija llevar libros rubricados, estarán obligados a presentarlos a requisitoria municipal.

ARTÍCULO 24°: En caso de no cumplirse lo dispuesto por el artículo anterior, podrán considerarse insuficientes los demás elementos de prueba que pueda presentar el contribuyente.



ARTÍCULO 25°: La Municipalidad podrá imponer con carácter general a determinadas categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de llevar uno o más registros, en el que se asentarán las operaciones y actos que puedan dar origen a operaciones fiscales.

Obligaciones de Terceros

ARTÍCULO 26°: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos están obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos, que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos imponibles, o que sean causa de obligaciones según las normas de esta ordenanza u otra ordenanza especial.

Se hallan exentos de esta obligación, los casos en que normas del derecho Nacional o Provincial establezcan para estas personas u operaciones, el derecho al secreto fiscal y/o profesional.

Certificados

ARTÍCULO 27°: Ninguna oficina Municipal dará curso a solicitudes de informes y/o deudas relacionadas con actuaciones o tramites con respecto a negocios, bienes o actos vinculados con las obligaciones fiscales vencidas, cuya petición no sea tramitada a través de los instrumentos legales correspondientes.

Carácter Secreto de la Información Aportada

ARTÍCULO 28°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes y demás responsables presenten en cumplimiento de sus obligaciones, son de carácter secreto.

Los funcionarios, agentes municipales y/o miembros del Honorable Concejo Deliberante están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones. El secreto establecido en el presente artículo, no regirá entre los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales y Municipales a requisitoria judicial.

Responsabilidad de Terceros Actuales

ARTÍCULO 29°: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal competente.

Los funcionarios públicos y demás profesionales deberán retener y/o asegurar el pago de los tributos y la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 22 o los correspondientes al acto mismo. Asimismo, deberán informar a la Dirección de



Recaudación todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 9,10 y 11 de la presente ordenanza.

La expedición de la liquidación de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio.

ARTÍCULO 30°: Los escribanos, que realicen o instrumenten actos jurídicos relacionados con inmuebles rurales, urbanos y de zonas complementarias, ubicados dentro de la jurisdicción del Partido de San Andrés de Giles, están obligados a denunciar a la Dirección de Recaudación de ésta Municipalidad de toda modificación de la titularidad del bien y a actuar como agentes de retención de tributos municipales con los siguientes alcances:

- a) Deberán solicitar la certificación de deudas con el municipio, antes de registrar transferencia de dominio y/o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos. Dicho certificado tendrá una validez de treinta (30) días corridos desde su expedición y será liquidado a la tasa de interés proporcional vigente.
- b) Al momento de efectivizarse la actuación notarial, el escribano actuante constatará que estén canceladas las deudas que surjan del informe solicitado, de no ser así, retendrá las sumas de dinero para su cancelación, efectivizando el pago en la Municipalidad en el plazo de diez días.
- c) Para el caso de incumplimiento por parte del agente de retención de lo descripto precedentemente, y dándole como plazo un total de 30 (treinta) días a partir de la fecha de escrituración, será pasible de una multa equivalente a una (1) vez el monto de la deuda fiscal, que debiera percibir la Municipalidad por el concepto no retenido sobre el inmueble y/o bien objeto del acto. La mora es automática al vencimiento del plazo previsto.
- d) Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Municipalidad comunicará tal situación al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Requisitos Exigibles

ARTÍCULO 31°: En los casos en que para el otorgamiento de habilitaciones y/o permisos resulte necesario el pago de tributos y/o derechos, este se cancelara conjuntamente con el inicio del trámite. Dicho pago no generara derechos hacia el contribuyente en cuanto a la resolución favorable de la solicitud.

ARTÍCULO 32°: Ninguna dependencia municipal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio negándose el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas en los casos que correspondan.



ARTÍCULO 33°: Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal: año, bimestre, trimestre o fracción no inferior al mes, según la forma de liquidación del tributo, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el tributo fuera anual, no hubiera comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal o que una vez efectuada la comunicación, la circunstancia del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del tributo, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

Responsabilidad del Contribuyente por sus Actos

ARTÍCULO 34°: Antes de iniciar cualquier actividad, organizar cualquier acto y/o hecho imponible, corresponde que el responsable ponga en conocimiento de la Municipalidad, dicha circunstancia. La omisión de tal requisito, asigna carácter de infractor al responsable, procediéndose por las dependencias administrativas respectivas, a liquidar el tributo desde la fecha real y cierta de la iniciación de actividades, o la realización de actos imponibles sin perjuicio de aplicar las penalidades pertinentes, como así también de proceder a la clausura del o los locales si así correspondiera.

ARTÍCULO 35°: En los casos en que por vía administrativa nacional, provincial o municipal o en cumplimiento de las disposiciones judiciales se ordenase el cese, suspensión o retiro de actividades imponibles por efecto de la moralidad, buenas costumbres, seguridad o higiene pública, dicha circunstancia no dará lugar a la deducción o devolución de los tributos que hubieren sido abonados.

TÍTULO V **DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** **TRIBUTARIAS**

Bases para Determinar las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 36°: La determinación, ingreso y fiscalización de los tributos estará a cargo de los funcionarios de las dependencias competentes, conforme a las leyes, ordenanzas y reglamentaciones respectivas o las que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 37°: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros legalmente responsables presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se tratare.



Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Verificación de las Declaraciones Juradas

ARTÍCULO 38°: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Determinación Sobre Base Cierta o Presunta

ARTÍCULO 39°: La determinación sobre la base cierta se hará cuando el contribuyente y/o responsable suministre, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imposables, permita inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

Determinaciones de Oficio

ARTÍCULO 40°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria

ARTÍCULO 41°: En la determinación de oficio, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar todas las pruebas que resultaren pertinentes y admisibles. La Municipalidad podrá rechazar “in limine” la prueba ofrecida, en caso de que esta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de

valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el tributo y sus accesorios. La resolución deberá contener:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) En su caso el período fiscal a que se refiere
- d) La base imponible.
- e) Las disposiciones legales que se apliquen.
- f) Los hechos que la sustentan
- g) El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) El tributo adeudado dejando (de corresponder) , expresa constancia del carácter parcial de la determinación
- i) El plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) La firma de la autoridad competente.

En el caso de los incisos e), f) y g), la resolución podrá obviar su desarrollo mediante remisión expresa al dictamen jurídico o pieza de las actuaciones que hubieran ya hecho mérito de los mismos.

No será necesario dictar la resolución de determinación si, antes de ese acto el contribuyente o tercero responsable prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración.

Todas las resoluciones que determinen tributos y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42°: Si la determinación practicada por la Administración en los términos del artículo anterior, resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos:

- Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- Cuando se compruebe la existencia de dolo o negligencia inexcusable por parte de los obligados en el aporte de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

Para todo cuanto no estuviere previsto en el presente procedimiento, supletoriamente serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.



Verificación de las Declaraciones, Poderes y Facultades de la

Municipalidad

ARTÍCULO 43°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal
- f) Comparecer antes a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tributo.

ARTÍCULO 44°: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso de ser necesario orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 45°: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, recursos de reconsideración o de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Letrada, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.



Obligaciones de los Contribuyentes, sus términos

ARTÍCULO 46°: En los casos de tributos cuya recaudación se efectúe sobre la base de padrones, los importes que surjan por altas y/o modificaciones al padrón permanente, deberán ser satisfechos dentro de los quince (15) días contados a partir del hecho o acto que dé lugar a la nueva obligación tributaria.

ARTÍCULO 47°: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que, hasta el 31 de enero del corriente, no se haya comunicado el cese o retiro de la actividad, acto o hecho imponible.

Si la comunicación se efectuara en fecha posterior a la enunciada en el párrafo precedente, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente, que las actividades no se desarrollaron después del 1° de enero.

Cuando el cese de un hecho imponible se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, fehacientemente comprobados, los tributos que determina la presente Ordenanza, serán percibidos o reintegrados en su caso, efectuándose la liquidación de forma proporcional a los meses transcurridos, hasta el momento de producido el mencionado cese, tomándose como partes enteras todas las fracciones del mes, salvo los casos para los cuales esta Ordenanza establezca un tratamiento especial. Cuando una actividad, hecho u objeto determinante de algunas contribuciones de carácter anual comiencen durante el segundo, tercero, cuarto, quinto o sexto bimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio, será calculado en la proporción correspondiente, respectivamente. Asimismo, cuando el cese de un hecho imponible se produzca desde el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto o sexto bimestre del año, los tributos serán liquidados en idéntica escala.

TÍTULO VI **DEL PAGO**

Plazos, Cuotas, Prorrogas

ARTÍCULO 48°: El pago de los derechos, cánones, tasas, contribuciones y otros tributos, deberá efectuarse en los plazos y cuotas que establezca el D.E. y en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente Ordenanza. El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen. Vencido el plazo establecido, regirán las disposiciones del Artículo 68 Inc. a, de la presente Ordenanza.

A pedido del contribuyente, y mediando razón debidamente fundada, podrá solicitar al D.E. una modalidad de liquidación diferente a la establecida en el presente Artículo.

ARTÍCULO 49°: Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio.



Si el pago se efectuase sobre la base de una Declaración Jurada de los Contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquellas, salvo disposición que fije otro término.

ARTÍCULO 50°: En los casos en que se hubiere efectuado determinación tributaria de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, así como aquellos que estén fuera de la clasificación general, cuando se trate de importes adeudados por altas o reformas originadas con posterioridad al vencimiento, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente, caso contrario, los contribuyentes se harán pasibles de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 51°: Cuando la fecha fijada como vencimiento de plazo para el pago fuera un día inhábil, se considerará prorrogado dicho plazo hasta el día hábil siguiente en el horario establecido para los lugares de pago habilitados al efecto. Se autoriza al Municipio a percibir cualquier tasa dentro de las siguientes 48 horas hábiles a su vencimiento sin interés.

Descuentos

ARTÍCULO 52°: El Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar un porcentaje de descuento de hasta un 20% por períodos anuales para los pagos anticipados de la tasa por Servicios Urbanos; y de hasta un 15 % por períodos anuales, para los pagos anticipados que realicen los contribuyentes de la tasa por Servicios Rurales.

En los casos de parcelas cuyo frente a caminos rurales o rutas se encuentren con malezas arbóreas (Acacio negro, ligustro, etc.), el contribuyente tendrá la opción de presentar una Declaración Jurada de la situación ante la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, y el compromiso de proceder a su desmalezado. Ante tal situación la Secretaría mencionada verificará lo denunciado, certificando las tareas realizadas y así gozará de un beneficio del 25% de descuento de la Tasa por Servicios Rurales por el término de 5 años, lapso en el cual el contribuyente se obliga a mantener libre de malezas los frentes. A efectos de mantener el descuento mencionado, será obligatorio renovar anualmente el certificado para poder mantener vigente el beneficio por periodo. Transcurrido los cinco años iniciales, el contribuyente podrá solicitar el beneficio, previa presentación de lo mencionado en los párrafos anteriores.

Lugares de Pago

ARTÍCULO 53°: Los pagos de las obligaciones fiscales, serán efectuados en la forma que reglamente el D.E. y en:

1. La Tesorería Municipal.
2. Las delegaciones municipales, instituciones bancarias, cajas recaudadoras que al efecto se habiliten y/o las empresas privadas encargadas de cobros por terceros que



brinden las debidas garantías y realicen convenios con el Departamento Ejecutivo Municipal.

3. Los medios de pago electrónicos u operaciones con débito automático de las que podrá disponer e informar el D.E. con arreglo a las disposiciones legales vigente.

Los contribuyentes y/o responsables, no podrán oponerse al cumplimiento de sus obligaciones, por el hecho de no haber recibido la boleta respectiva.

Los contribuyentes que remitan valores por el servicio postal, para aplicar al pago de sus obligaciones fiscales, se les tomará como fecha de pago válida el día del despacho para la oficina de correos.

Forma

ARTÍCULO 54°: El pago de las obligaciones impuestas a los Contribuyentes deberá ser en dinero de curso legal o valores a la orden de la Municipalidad, cuyo importe coincida con la suma que se abona y ser titular de la cuenta, debiendo insertar en los recibos que se devuelvan al Contribuyente la inscripción “Este pago con el giro y/o cheque cargo Banco xxxxxxxxx N° xxxxxxxxxx, tendrá validez cuando su importe sea acreditado a la cuenta corriente de la Municipalidad”. La recepción de uno o más cheques y/u otros valores en pago, no implica novación de la obligación en los términos del art. 933, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Para el caso de que la cancelación no se verificará por cualquier circunstancia, quedará sin efecto la dación en pago, rigiendo nuevamente el presente ordenamiento para el cobro compulsivo de la obligación impaga.

En estos casos, se tomará como válida para el cumplimiento del pago la fecha de entrega de los valores citados.

Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

Sólo tendrá vigencia lo establecido en el presente artículo, cuando los valores presentados cuenten con el servicio de canje con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, según los listados provistos por la mencionada entidad.

Acreditación

ARTÍCULO 55°: Podrá acreditarse el pago con el recibo oficial emitido por la Municipalidad, interposiciones realizados en la cuenta de la Municipalidad que acrediten fecha y comprobante de las transferencias bancarias, aclarando número de contribuyente, partida y cuotas que cancelan.

Establécese que los contribuyentes y/o responsables que hayan realizado sus pagos en término mediante interposiciones y/o transferencias bancarias, cuando éstos hayan sido ingresados pero por diferentes razones no hubieren remitido los comprobantes en los términos previstos y siempre que los mismos se encuentren acreditados en la cuenta corriente de este Municipio, el Departamento Ejecutivo mediante las Oficinas competentes, dará por cancelados los pagos, una vez acreditados fehacientemente el o los ingresos a las cuentas correspondientes.



Cuando los contribuyentes y/o responsables optaren por ésta modalidad de pago, los gastos bancarios derivados de ésta operatoria serán a su exclusivo cargo, caso contrario, no será considerada cancelada la obligación correspondiente.

ARTÍCULO 56°: El pago de obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

Diferencia de Tributos

ARTÍCULO 57°: Los contribuyentes no quedan exceptuados del pago retroactivo de las diferencias de tributos que surjan como consecuencia de errores en las liquidaciones, aun cuando se haya prestado su conformidad a otros montos y/o la Municipalidad hubiera aceptado el pago de los mismos.

Las reliquidaciones se efectuarán de acuerdo con los valores vigentes al momento en que hubiese correspondido el pago del tributo. En este caso, serán de aplicación lo establecido en los artículos 68° y 69° de la presente Ordenanza, según corresponda. En los casos en que por error de cálculo cometidos en la declaración o liquidación de las mismas resulte diferencia a favor del contribuyente, éste tendrá derecho a su acreditación y/o devolución si no tuviera ninguna obligación fiscal que cumplir con la Municipalidad, caso contrario, se imputará el monto como pago a cuenta o cancelación de otros tributos.

Obligaciones sin Plazo Determinado

ARTÍCULO 58°: En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

Aceptación de Propuestas en Concurso

ARTÍCULO 59°: En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos, el Departamento Ejecutivo está facultado, previo dictamen de la Asesoría Letrada en función del estado del concurso, a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin intereses y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez concursal, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

Imputaciones

ARTÍCULO 60°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuare el pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas, sin perjuicio del



derecho que se le reconoce al contribuyente, para abonar el período corriente, si estuviera al cobro sin recargo por mora.

Cuando el crédito fiscal está constituido por tributos y/o recargos, los pagos se imputarán primero a estos últimos, y si existieren remanentes, éste se aplicará al principal.

Compensación de Saldos Acreedores

ARTÍCULO 61°: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Municipalidad con los importes o saldos adeudados por los mismos por tributos de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación tendrá igual tratamiento que la establecida en el Artículo 60°.

Compensación y/o Devolución

ARTÍCULO 62°: Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años, y efectuare reclamos por pagos indebidos o repetición de tributos, deberá en todos los casos regularizar su situación tributaria y si hubiere saldo a favor del contribuyente, se faculta al Departamento Ejecutivo a devolver dichas sumas de dinero.

Devolución de Tributos

ARTÍCULO 63°: Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente, deberá gestionarse mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo original o boleta de depósito correspondiente, fundando el derecho que lo asiste.

Facilidades de Planes de Pagos Período Corriente

ARTÍCULO 64°: El D.E. queda autorizado a conceder a los contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago de derechos de conexión de agua corriente y cloacas, sus accesorios, recargos y multas hasta en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas con los recargos correspondientes. Queda alcanzado con este beneficio el derecho de arrendamiento y/o renovación para nicheras y bóvedas.

Además, podrá conferir planes de pagos para el derecho de construcción, contribución de mejoras a la red de agua corriente y cloacas, recargos y multas referido a dichos tributos, hasta en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas con los recargos correspondientes.

A aquellos contribuyentes que así lo requieran, previa encuesta socioeconómica por parte de la Secretaría de Desarrollo Humano y Acción Social, podrán solicitar un plan



de pagos extendido hasta 18 (dieciocho) cuotas iguales y consecutivas con los recargos correspondientes.

Planes de Facilidades de Pagos

ARTÍCULO 65°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general para aquellos contribuyentes que adeuden, de períodos anteriores: tasas, derechos, cuotas por planes de vivienda, patentes, permisos, contribuciones de mejoras, ventas de activos, ingresos a cuenta, sumas dejadas de percibir y cualquier otro tributo tengan o no, juicio de ejecución fiscal, planes de facilidades de pago, siempre y cuando tengan sus obligaciones fiscales del periodo corriente al día.

Los contribuyentes que tengan iniciado Juicio por Ejecución Fiscal podrán acceder a los planes de facilidades de pagos siempre que al momento de la presentación abonen los honorarios y gastos causídicos habidos en forma total.

El acogimiento por parte del contribuyente al plan de facilidades de pago implica automáticamente su renuncia a toda repetición que pudiera corresponder por los períodos comprendidos, dado que implica un reconocimiento de deuda. Comprende también la renuncia a cualquier excepción que hubiese interpuesto y/o a la que pudiese tener derecho.

Las cuotas se abonarán en los lugares de pago habilitados, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, el valor de las mismas no podrá ser inferior a \$ 5.000.

El no pago de tres cuotas consecutivas implicará de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago y renacerá por parte de la Municipalidad el derecho de poder exigir la totalidad de la pretensión fiscal.

ARTÍCULO 66°: El contribuyente podrá optar por las siguientes modalidades de pago:

- **Pago contado:** Abonará el capital y obtendrá un beneficio del 20% de reducción sobre los recargos por mora establecidos en el Artículo 68 Inc. a, de la presente Ordenanza.
- **Pago en cuotas: Plan A:** Hasta 6 (seis) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a las cuales se les aplicara sobre la deuda registrada, los recargos correspondientes de la tasa de interés anual vigente en concepto de financiación según lo establecido en el Artículo 68 Inc. a, de la presente Ordenanza.
- **Plan B:** Hasta 12 (doce) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a las cuales se les aplicara sobre la deuda registrada, los recargos correspondientes de la tasa de interés anual vigente en concepto de financiación según lo establecido en el Artículo 68 Inc. a, de la presente Ordenanza.



El Departamento Ejecutivo queda autorizado a conceder planes con un número mayor de cuotas que el establecido en el Plan B, a aquellos contribuyentes que así lo requieran, previa encuesta socioeconómica por parte de la Secretaria de Desarrollo Humano y Acción Social.

Certificado de Libre Deuda

ARTÍCULO 67°: Se deberá cancelar la totalidad del plan de pago y tener sus obligaciones fiscales al día, para poder obtener el Certificado de Libre Deuda.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 68°: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los siguientes incisos:

Recargos por mora

a) Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente. A tal efecto, se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o actuaciones en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas ya sean individuales o por grupos de contribuyentes, aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación pero que internamente se hubiese dado inicio a cualquiera de las situaciones mencionadas.

Multa por omisión del pago del tributo

b) Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude. Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago, total o parcial, siempre que la presentación del contribuyente para regularizar la deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Se determinará mediante la aplicación de un porcentaje calculado sobre el importe del tributo.

Multa por defraudación



c) Se aplicarán en los casos de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación debidamente intimados que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ser efectivamente ingresados al Tesoro Municipal, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor y ajena a sus posibilidades.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes y otra u otras que establezca el Código de fondo:

Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras

jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de 5 (cinco) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo pre-anterior proseguirá el sumario en rebeldía.

Multa por infracción a los deberes formales

d) Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituyen por sí mismo una omisión de tributos.

Intereses

e) En los casos que se apliquen multas por omisión del pago del tributo o multas por defraudación, corresponderá la aplicación de intereses sobre el importe del tributo no ingresado en término, por el periodo que media entre la fecha de vencimiento y la del pago de la obligación. El porcentaje aplicable será el establecido en el Inc. a. del presente artículo.

Plazos, Pago de Multas

ARTÍCULO 69°: Las multas por, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Municipalidad y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15)



días de quedar firme la resolución respectiva. Todo otro pago que se requiera y/o intime según los valores previstos en la Ordenanza Impositiva, correspondientes a períodos anteriores al otorgamiento de habilitaciones o permisos, revisten también el carácter de multa sin que impliquen de modo alguno su legitimación para obtener su habilitación.

TÍTULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Recursos de Reconsideración: Interposición

ARTÍCULO 70°: Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen tributos, impongan multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, pedido de acreditación o devolución de tributos, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer Recursos de Reconsideración, respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación por medio fehaciente. El recurso deberá presentarse por escrito, pudiendo fundarse por el recurrente en el acto de interponerlo, con abono del sellado que correspondiese.

ARTÍCULO 71°: La interposición del Recurso de Reconsideración no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses a que se refiere el Artículo 68° Inc. a.

A tal efecto será requisito, para interponer el Recurso de Reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Prueba

ARTÍCULO 72°: Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

Medios de Prueba

ARTÍCULO 73°: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.



ARTÍCULO 74°: Hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Solución

ARTÍCULO 75°: Desde la interposición del recurso, la autoridad municipal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días.

La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el Artículo 41° y siguientes, para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

Recurso de Aclaratoria

ARTÍCULO 76°: Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, solo habilitara

el Recurso de Aclaratoria. Cuando la disconformidad respecto a las resoluciones dictadas por la autoridad municipal se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin substanciación.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días de la fecha de notificación por medio fehaciente.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa, ante el órgano judicial correspondiente, de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

Conocimiento de las Actuaciones

ARTÍCULO 77°: Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

TÍTULO IX **DE LAS CITACIONES**

Designación y funciones del oficial notificador

ARTÍCULO 78°: El D.E. podrá designar a funcionarios o agentes de la Municipalidad, para que se desempeñen como oficiales notificadores de justicia “ad hoc” para las actuaciones administrativas o judiciales previstas en el procedimiento establecido en la Ley de Apremio y/o sus modificatorias.



Formas

ARTÍCULO 79°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas:

- a) En forma personal por intermedio de agente notificador o funcionario Municipal, debiéndose en este caso labrar acta de la diligencia realizada, en la que se especificará: lugar, día, hora, firma del agente notificador o funcionario y firma del contribuyente o responsable. Si el interesado no pudiera o no quisiera firmar, será suscripto por el representante municipal dejando constancia de tal hecho
- b) En las Oficinas Municipales firmando constancias de notificación.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por carta documento.
- e) A través del Domicilio Fiscal Electrónico
- f) A través de empresas postales con su debido aviso de retorno

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente y/o responsable las notificaciones y/o citaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por dos (2) veces, en un término de diez (10) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio que la Municipalidad adopte otros mecanismos.

Para el caso de que el contribuyente no fuera hallado en el domicilio fiscal establecido, se le notificara conforme a lo dispuesto en el artículo 338, siguientes y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 80°: Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que hubieran incurrido en mora en el pago de tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro tributo, recargo, intereses y multas, prescribirán en el término fijado por el artículo 2do. de la Ley 12076 (modificatoria de la Ley Orgánica Municipal) y/o las normas que las modifiquen en el futuro.

Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. Para el caso de que se trate de derechos de construcción y/u otro tributo en el cual para su determinación requiera la presentación de documentación por parte del contribuyente, el plazo de prescripción no correrá si no desde que el administrado integre toda la documentación que resulte necesaria.

Disposiciones Particulares



ARTÍCULO 81°: La devolución de tributos prescribirá en las mismas condiciones fijadas en el artículo anterior. El término para la prescripción comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial, comenzará a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos.

Los términos de prescripción, establecidos en el presente artículo, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.

Interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 82°: La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y/o exigir su pago se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente y/o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo relacionado con la obligación fiscal que inicie el Departamento Ejecutivo.

En ambos casos, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.

TÍTULO XI **DEL COBRO JUDICIAL**

ARTÍCULO 83°: El cobro judicial de las tasas, derechos, locaciones, contribuciones y cualquier otro tributo, recargos y/o multas, se hará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 177° de la Ley Orgánica de las Municipalidades y el procedimiento establecido en la Ley de Apremio y/o las normas que las modifiquen.

TÍTULO XII **EXENCIONES**

ARTÍCULO 84°: El régimen de exenciones parciales y totales se regirá por las Ordenanzas vigentes o las que a tal efecto se establezcan, como así también las contempladas en la parte especial de la presente norma. Se fija como plazo para la



presentación de las solicitudes de exenciones contempladas en la presente, el día 31 de mayo de cada año, para todos los contribuyentes registrados en la Municipalidad a dicha fecha.

Los que adquieran la calidad de sujeto pasivo de las obligaciones fiscales en fecha posterior a la antes mencionada, la exención podrá ser otorgada previa a la sustanciación del trámite correspondiente.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

CAPÍTULO 1°

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 85°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público especial, como así también la instalación de equipos completos de luz led y otros, recolección de residuos domiciliarios y/o barrido y/o riego, conservación y ornato de calles, plazas y paseos, contribución a la seguridad y control urbano, contribución a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Andrés de Giles y a la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Solís, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO 2°

De la Base Imponible

ARTÍCULO 86°: La ordenanza impositiva fijará los importes a aplicar por los servicios, excepto alumbrado para los inmuebles conectados a la prestación eléctrica, sobre la base de metros lineales de frente rebajándose el treinta por ciento (30%) sobre el total de ambos frentes en los inmuebles en esquina. Lo establecido precedentemente, no regirá para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Propiedad Horizontal

ARTÍCULO 87°: Para los inmuebles sujetos al régimen de la Ley 26.994 y/o sus modificatorias construidos en forma horizontal, se establece como medida para el pago de esta tasa los metros lineales de frente de cada unidad funcional pertenecientes al inmueble. Sobre dichos metros lineales, se tributará tomándose como mínimo imponible la cantidad de diez metros de frente, aunque las medidas de la unidad funcional sean inferiores. Asimismo, tributará tomándose como mínimo imponible la cantidad de seis metros, aquellas unidades funcionales que no tengan frente a la línea municipal. Para el caso de propiedades construidas en sentido vertical bajo el régimen de propiedad horizontal, se establece como medida para el pago de esta tasa los metros lineales de frente del inmueble multiplicado por los porcentajes de cada unidad funcional



establecido en el reglamento de co-propiedad y administración. Para el caso del servicio de recolección de residuos estas últimas propiedades abonarán un monto fijo que será legislado en la ordenanza impositiva. Para el caso del servicio de alumbrado, se atenderá a lo dispuesto por el Artículo siguiente de esta Ordenanza.

Alumbrado Publico

ARTÍCULO 88°: La base imponible, para los Servicios de Alumbrado Público especial o led estará constituida de la siguiente manera:

- a) Por los metros de frente para los inmuebles si no se encuentran conectados al servicio eléctrico.
- b) En función directa a los consumos de energía eléctrica, para los inmuebles que se encuentren conectados al servicio eléctrico, de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

A tal fin se definen las distintas categorías de consumidores:

1) RESIDENCIAL

A) Categoría T1R (residencial) y B) T1RE (residencial estacional):

Comprenden la totalidad de usuarios, en cuyos inmuebles se hallen medidores (conexiones) de energía eléctrica con destino a viviendas.

2) INDUSTRIA Y COMERCIO:

Categoría T1G (servicio general, bajos y altos consumos) y T1GE (servicio general estacional) Comercios o Pequeñas Industrias:

Las citadas categorías comerciales serán aplicadas a todos aquellos usuarios cuyos comercios o industrias que por su volumen de ventas y/o consumo de energía eléctrica no estén categorizadas por la empresa distribuidora como grandes o medianas demandas.

Categoría T2 - Medianas demandas. Empresas y/o industrias medianas:

Estas categorías serán de aplicación a todos aquellos usuarios que poseen casa de comercio e industrias, medianas.

Categoría T3 - Grandes demandas. Grandes industrias:

Esta categoría será de aplicación a las grandes industrias instaladas en el partido, usuarios estos, que, por su condición de tal, son considerados por la empresa distribuidora de energía eléctrica como grandes clientes.

ARTÍCULO 89°: El servicio de alumbrado, afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales, hasta los ochenta (80) metros medidos en línea recta y en todas direcciones, contados desde el lugar donde se encuentra el emplazamiento de la última luminaria, aunque sea este construido bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal N° 26.994.



Demás servicios que componen la tasa de Servicios Urbanos

ARTÍCULO 90°: Comprende los siguientes servicios:

- a) Limpieza: La recolección de residuos domiciliarios o desperdicios de tipo común, la recolección de la poda de árboles, como así también el servicio de barrido en las calles pavimentadas con cordón cuneta.
- b) Conservación de la vía pública: Conservación y reparación de las calles y los desagües pluviales, mantenimiento de cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjales, forestación, entendiéndose incluido también las plazas, parques y paseos infantiles como asimismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.
- c) Riego: El mismo se efectúa en calles de tierra.
- d) Contribución a la seguridad y control urbano: Comprende el servicio de control y monitoreo urbano y la ayuda a entidades que contribuyen con la seguridad.
- e) Contribución a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Andrés de Giles y a la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Solís: Comprende la contribución para el funcionamiento y mantenimiento de las respectivas entidades.

CAPÍTULO 3°

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 91°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, o los nudos propietarios o los usufructuarios en forma conjunta y solidaria
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian la adquisición y/o construcción de viviendas.
- d) Los desarrolladores y/o administradores de complejos o desarrollos urbanísticos, por sobre las parcelas tributarias que administran a cualquier título.

Transferencia de inmuebles

ARTÍCULO 92°: Cuando se verifique transferencia de inmuebles de un sujeto exento o beneficiado por desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, comenzará a regir a partir del período siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

CAPÍTULO 4°

Exenciones

ARTÍCULO 93°: Están exentos del pago de la presente tasa:

1. Los jubilados y/o pensionados titulares de inmuebles que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser beneficiarios de una jubilación y/o pensión que no supere el haber mínimo jubilatorio y siempre que el monto del beneficio previsional de c/u de los integrantes del grupo familiar no supere esos valores.

b. Ser dueños de una única propiedad destinada a casa habitación, sin anexos alquilados o cedidos en uso a hijos mayores, familiares y/o terceros

c. No convivan con hijos mayores y/u otros familiares que constituyan una fuente de ingresos para el grupo familiar.

d. Deberán acceder a la inspección que realice el personal calificado de la Secretaría de Desarrollo Humano y Acción Social de la Municipalidad para comprobar la veracidad de la declaración jurada que tendrá que cumplimentar.

2. Aquellos contribuyentes carecientes que reúnan los siguientes requisitos:

a. No tener más que una propiedad inmueble y la misma se destine exclusivamente a vivienda personal.

b. Acreditar la situación socio-económica de escasos recursos y de su núcleo familiar estable, a través de cualquier medio de prueba, sea testimonial, documental, etc.

c. Someterse a un estudio socio-económico único por parte del personal calificado de la Secretaría de Desarrollo Humano y Acción Social de la Municipalidad quien informará al respecto agregando su diagnóstico social.

3. Los inmuebles que tengan los siguientes destinos:

a. Inmuebles de instituciones benéficas culturales.

b. A los destinados al funcionamiento de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral.

c. A los de propiedad de los Organismos Sindicales.

d. A los de la Sociedad de Fomento e Instituciones de Bien Público.

e. A las Instituciones religiosas reconocidas e inmuebles de Colegios Religiosos.

f. A las sociedades científicas que no persigan fines de lucro.

g. A los bienes inmuebles integrantes del PCSAG (Patrimonio Cultural de San Andrés de Giles), declarados por la Ordenanza respectiva.

h. A los inmuebles de entidades deportivas que no realicen actividades por medio de deportistas profesionales y que no tengan fines de lucro.

i. A los inmuebles de Sociedades de Socorros Mutuos, que tengan personería jurídica.

j. Las entidades establecidas en los incisos a), h), i), deberán encontrarse inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad debiendo presentar, a los efectos de encuadrarse dentro de la presente Ordenanza, nota de solicitud consignando:

1) Número de Inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público.

2) Fines que persigue o actividad que desarrolla.

3) Número de Inscripción en Personas Jurídicas.

En todos los casos contemplados en el presente Artículo los inmuebles tendrán que estar afectados exclusivamente a la actividad mencionada y que fuera objeto de los fines



de la Institución. En caso que la afectación sea parcial, la eximición será en la misma proporción.

4. Los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo.

5. A los ciudadanos que lo requieran, acreditando mediante presentación firmada por las autoridades de la Comisión Directiva de la Entidad, ser miembro activo del cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Andrés de Giles. La eximición a que se refiere el presente inciso, será aplicable únicamente a la vivienda de uso permanente del miembro activo de dicha Institución. Los integrantes del mismo que no posean vivienda propia, en caso de adquirir terreno para construirla, gozarán además de los beneficios de la Ordenanza N° 8/82 y/o sus modificatorias. Para obtener el beneficio mencionado, los integrantes del citado Cuerpo, deberán acreditar la antigüedad de un (1) año en el desempeño de sus funciones siendo responsabilidad exclusiva de las autoridades directivas de la Entidad, informar a esta Municipalidad las altas y bajas producidas en el Cuerpo Activo. Este beneficio también alcanza a las viudas/os de los agentes que hayan pertenecido a la institución.

6. A los inmuebles urbanos de este partido, sede del hogar conyugal de propiedad de quienes intervinieron en el conflicto bélico del Atlántico Sur. También comprenderá la exención a los inmuebles baldíos destinados a las futuras viviendas donde se radicarán los hogares conyugales de los mencionados ex combatientes, quienes gozarán además de los beneficios de la Ordenanza N° 8/82 y/o sus modificatorias. Quienes soliciten el beneficio mencionado, deberán acreditar su carácter de propietario del inmueble sobre el que se solicita la eximición y constancia de su participación en la guerra del Atlántico Sur.

7. A aquellos inmuebles cuyos frentes hayan sido declarados como de valor histórico y que se encuentren contemplados en las ordenanzas vigentes creadas para la conservación de nuestro patrimonio.

8. Igual beneficio que el establecido en el inc. 5, les corresponderá a los miembros Activos de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Solís.

CAPÍTULO 5°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Pago

ARTÍCULO 94°: Para el pago del servicio por alumbrado público, de aquellos contribuyentes que se encuentren conectados al servicio de energía eléctrica, el vencimiento operará en los plazos que exige el prestador del servicio eléctrico para el cobro de consumo de energía. Dichos contribuyentes deberán abonar el resto de los servicios: recolección de residuos, limpieza, conservación de la vía pública, riego si le correspondiere, y demás contribuciones en el vencimiento que se encuentra establecido en el calendario impositivo.



Para los otros contribuyentes, que no se encuentran conectados al servicio de energía eléctrica, registrarán los vencimientos establecidos en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 95°: Los pagos correspondientes, excepto servicio de alumbrado para aquellos contribuyentes conectados al servicio de energía eléctrica, se podrán efectuar en los lugares habilitados por la Municipalidad al efecto. El pago del alumbrado público para aquellos contribuyentes conectados al servicio de energía eléctrica, se realizará en los lugares habilitados por el prestador del servicio.

Incorporaciones

ARTÍCULO 96°: Los titulares de inmuebles se incorporarán en calidad de contribuyentes al padrón municipal, a partir de la prestación de los servicios y abonarán en la oportunidad que en cada caso se dispone en los incisos a) y b) del presente artículo.

Para el caso particular del pago del alumbrado público, se abonará de la siguiente forma:

- Contribuyentes no conectados al servicio de energía eléctrica: Deberán abonar el alumbrado público conjuntamente con los demás servicios que componen la tasa de Servicios Urbanos a partir del bimestre siguiente a la fecha de incorporación.
- Contribuyentes conectados al servicio de energía eléctrica: Por haber solicitado el correspondiente medidor (conexión) de energía eléctrica en sus propiedades, o que las soliciten por primera vez, abonarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se incorpora el nuevo medidor.

Partidas nuevas

ARTÍCULO 97°: Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones o englobamiento no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas que tuvieron las partidas que se modifican. Su infracción hará que incurra en violación de los deberes fiscales que sanciona el Título VII, de la parte General de la presente Ordenanza.

Destino

ARTICULO 98°: La contribución destinada a Bomberos Voluntarios no podrá ser menor al 4.5% del total recaudado en el ejercicio en concepto de la tasa de Servicios Urbanos.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible



ARTÍCULO 99°: El pago de la presente tasa corresponderá para los servicios que se determinan a continuación y de acuerdo con los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva:

a) Limpieza de los terrenos de propiedad particular. El Servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen en el plazo que al efecto se les fije, a cuyo fin se faculta al Departamento Ejecutivo, para que lo determine en cada caso particular, de acuerdo a la complejidad de la situación.

b) Por el servicio extraordinario de retiro de residuos de establecimientos particulares: corte de raíces de árboles o por desmalezamiento, el servicio será prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad, cuando existan razones debidamente justificadas.

Para el supuesto de retiro de residuos tales como escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular proveniente de demoliciones, obras en construcción, refacción y/o remodelación de edificios que superan el metro cúbico, deberá solicitar el contribuyente el retiro de los mismos de manera privada a través de la contratación del servicio de volquetes, según lo establecido en la Ordenanza 1554.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desratización, análisis y otros similares.

ARTÍCULO 100°: El servicio de desinfección de vehículos será obligatorio y deberá realizarse una (1) vez por semestre, en las dependencias que determine la Municipalidad, para Ómnibus, Coches Fúnebres, Ambulancias, Transporte Escolar, vehículos radicados en el partido que transporten sustancias alimenticias, remises y Taxis.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 101°: En la ordenanza impositiva se determinará el valor de los servicios establecidos en el artículo 99° sobre la base de la superficie o volumen (m² ó m³), según corresponda. Para la desinfección y desratización de locales, depósitos, viviendas y otros espacios en los que se elaboren y/o comercialicen comestibles o manipulen materiales con riesgo de contaminación para la vida humana, la base imponible se implementará por m² y se distinguirá entre los que reúnen dichas características y los que no la posean.

Con respecto a lo determinado para la desinfección de los vehículos, se implementará sobre la base del peso de los mismos.



CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 102°: Serán responsables del pago de los servicios quienes requieran los mismos, los titulares de dominio, los usufructuarios, nudos propietarios o poseedores a título de dueños, en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 103: Los pagos correspondientes a lo establecido en el presente título, se abonarán previamente a la prestación de los mismos cuando sean solicitados por los contribuyentes y/o responsables en la oportunidad de haberse efectuado la notificación, en caso de que la Municipalidad los realice en uso de sus atribuciones.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA Y ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 104°: El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección, practicadas a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de actividades intensivas agropecuarias, locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, cocheras cubiertas y semi-cubiertas, lugares de recreación, o diversión, y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o vehículos y/o volquetes. Se abonarán por una sola vez, las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 105°: La base de imposición son los activos fijos de la empresa, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún caso inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva. La Tasa se aplicará de acuerdo a la categorización que se



determine para los mismos. Para el caso de habilitación de vehículos de carga o pasajeros se abonará de acuerdo a lo que establezca la citada norma.

ARTÍCULO 106°: En los casos de ampliaciones se considerará únicamente el valor de las mismas, respetando siempre el mínimo previsto en el artículo anterior. La modificación de superficie deberá ser informada mediante el procedimiento correspondiente a la Dirección de Planeamiento, previo de ser abierto al público. El establecimiento en cuestión conjuntamente con el responsable y/o titular de la habilitación, en caso de no cumplir lo antes mencionado, podrá ser sancionado por el área pertinente. (Multa, clausura, etc.).

ARTÍCULO 107°: La Tasa se hará efectiva sobre la base de una declaración jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 105° y demás datos que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 108°: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a la habilitación.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Requisitos de Habilitación

ARTÍCULO 109°: La solicitud de habilitación municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades, la transgresión a estas disposiciones hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en las Ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 110°: La habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales en vigencia. Además, se requerirá la aprobación del Certificado de Uso correspondiente. Asimismo, los contribuyentes de esta tasa, deberán fijar su domicilio comercial dentro del partido de San Andrés de Giles, que podrá coincidir o no con el domicilio fiscal, determinado en la parte general de esta ordenanza.

Sera requisito inevitable para conceder la habilitación, que, si hubiera habido un comercio y/o industria habilitado en dicho inmueble, el y/o los titulares anteriores hayan acreditado el cese de actividades correspondiente en esta Municipalidad.



En el caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberán acompañar copia autenticada del contrato de sociedad, inscripto en el Registro Público de Comercio y/o Inspección General de Justicia.

En el caso de tratarse de una sociedad simple, deberán inscribirse la totalidad de sus componentes, quienes serán solidariamente responsables con renuncia expresa del beneficio de división y excusión.

ARTÍCULO 111°: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o se produzcan anexos ajenos a la actividad habilitada, cese o traslado de la misma a otro local o establecimiento.

Documentación

ARTÍCULO 112°: Con la solicitud de la habilitación por iniciación de actividades, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Título de Propiedad, contrato de locación certificado o documento que indique en que carácter se ocupa el inmueble.
- b) Copia autenticada del contrato social certificado o estatuto en su caso y el balance o inventario general.
- c) Copia autenticada de los planos de obra aprobados por la Municipalidad respecto del inmueble donde se solicita la habilitación, indicando los locales comprendidos.
- d) Certificado de libre deuda del inmueble (tasas, derechos y contribuciones Municipales) por el cual se solicita la habilitación, o en su defecto constancia de un plan de pagos por los mismos, encontrándose al día a la fecha de lo solicitado.
- e) Fotocopia autenticada de comprobante de inscripción en la AFIP y en ARBA.
- f) Fotocopia autenticada del documento de identidad del o los titulares.
- g) Certificado de uso expedido por la Municipalidad.
- h) Toda otra documentación requerida en función de la actividad a desarrollar en virtud de lo que establezcan normas municipales, provinciales o nacionales.

En todos los casos en que se requiera copia o fotocopia autenticada, la misma deberá ser realizada por Escribano Público y/o funcionario competente.

ARTÍCULO 113°: En el caso de transmisión sucesoria se deberá presentar la Orden Judicial o documento público que acredite la misma.

Habilitaciones transitorias y provisorias

ARTÍCULO 114°: Las actividades que se realicen en forma transitoria igualmente abonarán las tasas que correspondan.



ARTÍCULO 115°: Abonarán también las tasas previstas en este título, los solicitantes de habilitación y/o titulares de las actividades de comercios y/o establecimientos, industrias o servicios, que no contaren con toda la documentación necesaria para la habilitación, pero que el D.E. le otorgare la habilitación provisoria, por resolución fundada. En ningún caso se otorgará habilitación provisoria, cuando el local no reúna las condiciones mínimas de seguridad, salubridad o funcionalidad, según acta de inspección emanada por personal calificado de la Oficina de Comercio Municipal.

En caso de otorgar habilitación provisoria, se indicarán en el certificado de las mismas las causas y los plazos por las cuales se la otorgó de dicha forma. Las Habilitaciones otorgadas en tal carácter caducarán de pleno derecho el día del vencimiento indicado en la misma, pudiendo ser renovada previo compromiso por parte del titular del inmueble en forma conjunta con un profesional de la construcción para regularizar la situación; en caso de que la habilitación provisoria se hubiera otorgado por deuda de expediente de obra. La Municipalidad no otorgará nuevas habilitaciones provisorias sobre dicho inmueble sin haber cumplimentado lo establecido en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de su otorgamiento, el solicitante deberá abonar nuevamente la Tasa de Habilitación de Comercio e Industria, y acreditará la existencia de todos los demás requisitos exigibles, si quisiera abrir nuevamente el local, haya sido clausurado o no por la Municipalidad.

ARTÍCULO 116°: Los solicitantes de la habilitación que hayan dejado transcurrir el tiempo concedido sin completar la documentación para obtener la misma en carácter de definitiva, por motivos que le fueran imputables, no podrán gozar de nuevos plazos ni ser beneficiarios de una nueva habilitación provisoria, ya sea que se trate del mismo o de diferente comercio, industria o actividad afines.

Cambio de rubros, ramos, razón social, local y nombre de fantasía.

ARTÍCULO 117°: En lo atinente al cambio de rubros, ramos y razón social, se actuará de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) El cambio total de rubro y/o razón social requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión del contribuyente de rubros afines, con el objeto de la actividad originaria habilitada y que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de la estructura funcional, no obligará a una nueva habilitación o ampliación de la existente, pero deberá ser declarada previamente.
- c) Si los rubros anexos fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.
- d) En el caso de que una habilitación posea más de una actividad y se solicite la baja de una de ellas, será procedente realizar una nueva inspección con el fin de determinar la superficie afectada y se procederá a otorgar un nuevo certificado manteniendo el número original.



En los casos de los incisos a) y c), el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros antes de llevarlos a la práctica.

- e) En el caso de producirse solamente el cambio de nombre de fantasía del comercio, manteniendo el/los titulares de la actividad como así también la estructura interna del local, no será necesaria otorgar una nueva habilitación. En este caso el contribuyente deberá iniciar un expediente informando dicha situación abonando los derechos de oficina correspondiente, manteniendo el mismo número de habilitación.

ARTÍCULO 118°: El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y se tramitará conforme al artículo 110° y siguientes, manteniendo su número original de habilitación.

Transferencias

ARTÍCULO 119°: Se entiende por transferencia a la cesión de cualquier forma de negocio, actividad, instalación, industria, establecimiento o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Cuando esta transferencia no haya sido realizada conforme a la Ley Nacional 11867 y/o sus modificatorias, la Municipalidad no reconocerá cambio de la titularidad y seguirá siendo responsable a los efectos legales que pudieran corresponder, quién goce de la habilitación y solidariamente el presunto cesionario.

Pago

ARTÍCULO 120°: Los contribuyentes presentarán, conjuntamente con las respectivas solicitudes, la declaración jurada que establece el Artículo 107°, abonando en el mismo acto, el importe que pudiera corresponder.

Certificado de habilitación

ARTÍCULO 121°: Obtenida la habilitación, deberá exhibirse en lugar visible del comercio, industria, establecimiento o vehículo, el certificado correspondiente.

Toda actividad que se desarrolle en el Partido, que su producido se comercialice, deberá contar con Habilitación.

ARTÍCULO 122°: Los locales de comercios, industrias y otras actividades similares y/o destinadas a la prestación de servicios públicos, no podrán funcionar sin habilitación de la Municipalidad.

Negativa de habilitación

ARTÍCULO 123°: La negativa por parte de la Municipalidad a la habilitación solicitada, se fundará en razones de higiene, salubridad, moralidad y seguridad pública, urbanismo y no cumplimiento de leyes nacionales, provinciales y decretos reglamentarios que rijan en la materia. Lo mencionado, no faculta al solicitante a requerir la devolución de lo abonado durante la sustanciación del trámite.



Cese

ARTÍCULO 124°: El cese definitivo de la actividad deberá ser comunicado por él, o los contribuyentes dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo.

En caso de que la comunicación del cese de actividad fuere posterior al plazo establecido en el párrafo anterior, el mismo deberá acreditarse por alguno de los siguientes comprobantes:

- a) Fecha de desconexión del servicio eléctrico.
- b) Fecha de iniciación del trámite de baja o constancia de cese de ARBA.
- c) Fecha de iniciación del trámite de baja o declaración jurada de cese de actividad de ARCA.
- d) Certificado de defunción del contribuyente. No será causa del cese de la actividad, la defunción del titular de la habilitación, en el caso de que sus herederos hubieran continuado la explotación. En tal caso deberán acreditar la transferencia mediante la presentación de la declaratoria de herederos a través del oficio correspondiente y/o fotocopia certificada por el Juzgado interviniente.
- e) Convenio de resolución contractual con firma de las partes, certificada por Juzgado de Paz o Escribano Público. Esta situación será causal de cese definitivo, siempre que la Municipalidad no acredite por otros medios la continuidad de la explotación.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 125°: En el acto administrativo que autorice la habilitación constará la fecha de iniciación de la actividad principal como así también las anexas.

ARTÍCULO 126°: La solicitud y el pago de la tasa no autoriza al ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación,

se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 40° siguientes y concordantes de la ordenanza fiscal, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

Exenciones

ARTICULO 127°: Estarán exentos del pago de habilitación de comercios, los mismos que no superen los 100 m2, reflejado en el punto 1 inciso A.1 y A.2 de la Ordenanza Impositiva vigente. Como así también en el Artículo 8° Inciso A (carros de comida o carros gastronómico)



CAPÍTULO V TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 128°: Por la inspección, control y fiscalización para la realización del estudio técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental o la Auditoría Ambiental, según corresponda, que en virtud de la Ley Provincial 11.459 y el Decreto Reglamentario 531/2019, deban efectuar las industrias de Categoría I y II ante la Municipalidad, como requisito previo para el otorgamiento o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, según corresponda, independientemente de la aprobación o denegación de dicho Certificado.

De La Base Imponible

ARTÍCULO 129°: El gravamen de la presente Tasa se determinará como resultado de multiplicar la Categoría de la industria por el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) que al establecimiento le fuera determinado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, por los valores de cada punto, dependiendo del importe que se fije en la Ordenanza Impositiva.

De Los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 130°: Son Contribuyentes y/o responsables del pago de esta Tasa las titulares de industrias habilitadas o con la misma en trámite, clasificadas en Categoría I y II por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Validez del certificado

ARTÍCULO 131°: La obtención del certificado y la renovación del mismo, tendrá, para un CAA de proyecto 2 años y para industrias de primera o segunda categoría instalada a en ambos casos una validez de CUATRO (4) años.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 132°: Los contribuyentes que deseen obtener el Certificado de Aptitud Ambiental deberán encontrarse al día con el pago de las tasas.

TÍTULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible



ARTÍCULO 133°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades a título oneroso con acceso público, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva. El hecho imponible no comprende el ejercicio de profesiones liberales universitarias, mientras no sea acompañada por una actividad comercial.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 134°: Se tomará como base de imposición para fijar lo determinado en el artículo anterior para cada categoría, se establece en general los siguientes parámetros: el rubro de la actividad, los metros de frente y la superficie afectada a la actividad del local, oficina o establecimiento, aplicándose para cada una de ellas los montos que se determinen en la Ordenanza Impositiva y sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables.

En caso de realizar dos o más actividades en forma simultánea en el mismo establecimiento, tributara por la actividad a la que le corresponda mayor tasa.

Se establecen para determinadas actividades, montos fijos, los cuales están reflejados en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 135°: La tasa que se abone será establecida en la Ordenanza Impositiva en forma fija para cada categoría y según la escala correspondiente, con excepción de las actividades establecidas en la norma antes citada que tributan por un importe fijo.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 136°: Son contribuyentes de la tasa los sujetos mencionados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Traslado y cese de actividades

ARTÍCULO 137°: En los casos de traslado de comercio, se deberá habilitar y abonar los derechos correspondientes del nuevo local, asimismo deberán presentar una nueva



declaración jurada a los efectos de su recategorización para el pago de la presente tasa en función de los nuevos parámetros.

ARTÍCULO 138°: Todo cese de actividades o traslado fuera del Partido, deberá ser precedido del pago proporcional de la presente tasa.

A los fines de determinar la fecha de cese del negocio, se procederá según lo establecido por el Artículo 124° de la presente ordenanza.

En el acto administrativo que se realice deberá constar la fecha de cese de actividad. Este o las transferencias deberán ser precedidas por el pago de la tasa, que comprenderá inclusive al mes en que se produzca. Para el caso de que exista deuda al tiempo de la baja y el contribuyente cancelará la misma a través de un plan de pagos, la baja que se le otorgará tendrá el carácter de precaria, hasta la definitiva cancelación de la obligación.

Actividad provisoria

ARTÍCULO 139°: Para los casos en los que se haya otorgado habilitación provisoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° de la presente Ordenanza, los contribuyentes abonarán la suma que le corresponda por el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de la misma forma que para los que cuenten con habilitación definitiva.

TÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 140°: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta; móvil o fija, oral, escrito o gráfica, realizada con fines lucrativos y comerciales se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.



ARTÍCULO 141°: Los anuncios publicitarios pueden ser diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, y según su forma de emplazamiento, definiéndose de la siguiente manera:

A) Según el lugar de colocación y su contenido:

- a) Letrero: colocado en el mismo local del comercio, y que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.
- b) Letrero combinado: colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expandan o presten, o no, en el mismo.
- c) Aviso: colocado en sitios o locales distintos al destinado para el negocio o industria que se explota. Comprende, entre otros, a marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios, incluyendo los inmobiliarios que hacen uso publicitario de la vía pública.
- d) Pantallas de LED y/o digitales

B) Según su forma de emplazamiento:

- a) Frontales: colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculicen visualmente.
- b) Salientes: Colocados en forma perpendicular u oblicua, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente y, en general, cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales. Previamente a su colocación,

deberán contar con planos aprobados y permiso de construcción conforme a las disposiciones municipales vigentes. Todos aquellos existentes que no cuenten con planos aprobados por la Municipalidad, deberán presentarlos en un plazo de 60 días. Caso contrario, serán retirados y no se les otorgará su habilitación.

- c) Autoportantes en la vía pública.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 142°: Los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente



del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará el importe que al efecto establezca la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 143°: Son contribuyentes y/o responsables de anuncios publicitarios los sujetos enumerados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, que, con fines de promoción de su marca, comercio o industria, servicio o actividad, realizan con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad o propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización

ARTÍCULO 144°: Las empresas que publiciten masivamente deberán presentar el detalle de la publicidad y su ubicación por declaración jurada antes del 31 de mayo de cada año, con vigencia para todo el ejercicio, siempre y cuando no se realice modificación que también deberá ser comunicada. Se consideran empresas que publicitan masivamente a aquellas que realizan publicidad fuera de la estructura de sus locales habilitados en el Partido. Si no contaren con locales habilitados, directamente su publicidad será considerada masiva.

CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 145°: Están exentas del pago del presente derecho:

- a) La publicidad o propaganda con fines culturales, asistenciales o benéficos.
- b) La exhibición de chapas tamaño tipo, donde conste nombre y especialidad de profesionales o personas que desempeñan oficios.
- c) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) Las leyendas en los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y el domicilio.
- e) Los letreros simples o pintados en puertas, ventanas o vidrieras en el lugar correspondiente a la habilitación Municipal, siempre que se concreten exclusivamente a nombre del propietario, comercio o industria, a la cual pertenecen o sirven actividades, domicilio, teléfono y/o marca registradas.
- f) Los avisos pintados y/o pegados en puertas, ventanas o vidrieras de comercios, con la oferta de mercaderías o bienes que expiden en el mismo.
- g) Los avisos de alquiler o venta de propiedades, colocados sobre el mismo inmueble, ofrecidos sin intermediación.



h) La publicidad y propaganda con fines políticos y partidarios.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 146°: Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días treinta y uno de mayo, o hábil inmediato siguiente de cada año, los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Se determinarán sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar; o mediante empadronamiento que realice el Departamento Ejecutivo.

En los casos que la publicidad o propaganda se efectuara sin permiso y/o modificase lo aprobado y/o en lugar diferente al autorizado sin perjuicio de las penalidades a que diera lugar, el Municipio podrá disponer la remoción y/o borrado del mismo a cargo de los responsables.

ARTÍCULO 147°: Los permisos cuyos derechos no sean satisfechos dentro de los plazos correspondientes se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago de la publicidad o propaganda que sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 148°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y gastos ocasionados por el retiro y depósito.

TÍTULO VI

DERECHO POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 149°: Por la compra-venta de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, transitando por ella o en instalaciones rodantes y/o fijas; en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para la compra - venta.



No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 150°: La Ordenanza Impositiva, fijará los valores a aplicar, los que serán establecidos en función al lapso de tiempo de los permisos y se determinarán según la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 151°: Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan.

La actividad de quien realice la compra – venta ambulante deberá ser ejercida en forma personal. Si la venta fuera realizada por más de una persona, deberá obtenerse un permiso para cada uno de los vendedores. Para obtener el respectivo permiso, el solicitante debe tener capacidad para ejercer el comercio, y deberá presentar constancia de inscripción actualizada ante A.R.C.A. y A.R.B.A.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 152°: Las personas que ejercen la actividad comercial en las fiestas fundacionales y patronales de las localidades rurales, quedan exentas del pago de este derecho a la Municipalidad, el mismo se encontrara a cargo de las Instituciones Organizadoras de cada Localidad.

ARTÍCULO 153°: Se encuentran exentos del pago del presente derecho, los artesanos locales con una antigüedad mínima de seis (6) meses en el Partido.

ARTÍCULO 154°: Para extender la autorización municipal, deberán acreditarse los requisitos establecidos en la Ordenanza vigente que regula el accionar para los vendedores ambulantes.



ARTÍCULO 155°: Los vendedores de productos alimenticios deberán dirigirse a la Oficina de Bromatología para el control sanitario de los mismos, previo a la introducción de los productos al partido.

TÍTULO VII DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 156°: Comprende las actuaciones, trámites y gestiones que se requieran para la obtención de servicios administrativos y/o técnicos, realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio por la Municipalidad, los que estarán sujetos al pago de un tributo fijado por la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 157°: Será condición previa para la consideración de cualquier actividad, actuación, trámite o gestión, el pago del Derecho Municipal correspondiente.

El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del derecho pagado, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 158°: En la Ordenanza Impositiva se fijarán los importes a abonar por cada uno de los conceptos mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 159°: Son contribuyentes o responsables de estos tributos, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración.



CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 160°: Quedan exentos del pago de los derechos del presente título:

1. Las gestiones realizadas directamente por los estados Nacional, Provincial y Municipal y entidades autárquicas, que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
2. Las gestiones de empleados o ex empleados municipales o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado y tramitación de reconocimiento de servicios, jubilaciones y pensiones.
3. Las actuaciones que se originen por errores y/o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales y toda solicitud de prestación o mejoramiento de servicios públicos municipales. (Ordenanza 935/04 y/o sus modificatorias)
4. Las actuaciones de personas indigentes debidamente comprobadas.
5. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheque u otros elementos de libranza para el pago de tributos.
6. Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas.
7. Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
8. Las actuaciones promovidas por entidades de bien público.
9. Las actuaciones promovidas por vecinos cuando los asuntos hagan al interés general.
10. Las solicitudes de conexiones domiciliarios que se realicen con motivo de ampliaciones de redes de agua y/o cloacas.
11. La tramitación de renovación de licencia de conductor solicitada por jubilados o pensionados, mayores de 70 años, cuyo haber mensual no supere el haber mínimo jubilatorio, el solicitante deberá reunir los requisitos contemplados en la Ordenanza 884/03 y/o sus modificatorias; discapacitados que conduzcan vehículos adaptados y a toda aquella persona que a causa de su agudeza visual deba renovar su licencia anualmente debiendo acreditar en cada caso su condición de tal.
12. La tramitación de licencia de conductor solicitada por empleados municipales, cuyas tareas dentro del municipio requieran la categoría profesional.
13. Las gestiones realizadas por representantes de Asociaciones o Colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales, cuando actúen en su representación.
14. Los oficios judiciales remitidos a esta Municipalidad cuando estén solicitados o avalados por Juez o Secretario de Juzgado y/o acrediten que litiga con beneficio de litigar sin gastos y/o sean actores en juicios laborales y/o previsionales.
15. Las actuaciones promovidas por el Estado o sus organismos dependientes referidas a trabajos de mensura de bienes inmuebles afectados a obras públicas y planes de vivienda de carácter oficial.
16. Exímase totalmente del pago de los derechos de obtención de registro de conductor, ya sea este nuevo o renovación, a los ciudadanos que lo requieran acreditando mediante presentación firmada por las autoridades de la Comisión Directiva de la Institución, ser miembro del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de este



Partido. Este beneficio no exime de dar el correspondiente examen de aptitud física y teórico práctico, sobre manejo y tránsito.

17. Las solicitudes de exposiciones civiles están exentas en el pago únicamente en los casos en que se expongan asuntos relacionados con cuestiones familiares y de violencia.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 161°: Los Escribanos intervinientes en toda operación de transferencia de dominio de inmuebles deberán presentar las solicitudes de Certificación de Deudas a que alude el Artículo primero de la Ley Provincial 14.351 y/o sus modificatorias, por duplicado, entregándoseles un número identificador con fecha de entrada como constancia.

ARTÍCULO 162°: Cada formulario de Certificación de Deuda constará como mínimo de los siguientes datos:

- a) Titular del Registro Notarial.
- b) Número de Registro del Partido.
- c) Lote, Manzana, Quinta o Chacra.
- d) Calle y Número.
- e) Nomenclatura Catastral.
- f) Partida Inmobiliaria y/o partida Municipal.
- g) Número de contribuyente Municipal.
- h) Apellido, nombre y domicilio del comprador, hipotecante, cesionario, etc.-.
- i) Apellido, nombre y domicilio del vendedor, hipotecado, cedente, etc.
- j) Copia del estado parcelario completo.

ARTÍCULO 163°: En los certificados, se detallarán las sumas que el contribuyente adeudare a la Municipalidad por tasas, derechos, contribuciones de mejoras o por cualquier obra pública de urbanización, realizada por la Municipalidad o por terceros, pero con intervención o autorización Municipal.

El informe comprenderá lo adeudado, incluso lo del año calendario hasta la fecha de expedición, manteniendo su vigencia para su cancelación hasta la fecha establecida en el Certificado.

ARTÍCULO 164°: El Escribano retendrá en su caso la suma que adeudare a la fecha de escrituración, informando de inmediato a la Municipalidad y responsabilizándose por ese importe en el supuesto de incumplimiento, con más las actualizaciones y recargos que corresponda.



ARTÍCULO 165°: La Municipalidad deberá producir el informe completo requerido, de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, en el término de diez (10) días hábiles, conforme lo determina la Ley Provincial 14.351 y/o sus modificatorias.

ARTÍCULO 166°: Los agrimensores y demás profesionales habilitados para tareas de agrimensura, deberán presentar ante la Municipalidad para su visado, toda documentación referente a mensura, subdivisión o anexión de unidades catastrales, conforme a lo establecido en el Decreto N° 1.573/83 del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, reglamentario parcial de la Ley Provincial 8.912 o las normas que los modifiquen. El pedido de visación respectivo deberá contener una memoria que detalle el motivo de la subdivisión proyectada, justificando su necesidad y el destino de las unidades parcelarias a obtener, suscripto por propietario y profesional interviniente. Se practicará la liquidación de derechos de subdivisión por parcela a crear conforme lo establece la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 167°: No se procederá al visado en casos de mensura, subdivisión o anexión de unidades catastrales de los planos respectivos, de existir deudas por Tasas, Derechos o Contribuciones de Mejoras, sin previo pago de contado y/o mediar el respectivo plan de pago.

ARTÍCULO 168°: Apertura de vereda por conexión de gas. No se otorgará permiso, visado ni autorización para la apertura de veredas destinada a la instalación o conexión de la red de gas, mientras existan deudas por Tasas, Derechos, Contribuciones de

Mejoras u otros tributos municipales, sin previo pago de contado y/o adhesión al respectivo plan de facilidades de pago. La obligación de encontrarse al día en el pago de tributos es requisito indispensable tanto para el propietario del inmueble como para el profesional interviniente que presente la documentación técnica o solicite la autorización.

ARTÍCULO 169°: Los beneficiarios de trámites de mensura, subdivisión y/o anexión deberán, una vez finalizado y aprobado su trámite por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, informar al Municipio acompañando copia de plano resultante, dentro de los treinta días de su aprobación. Si así no lo hicieran, impidiendo la división en parcelas de su cuenta de contribuyente, será sancionado con una multa impuesta por el Juez de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 170°: La Dirección de Planeamiento Municipal mantendrá permanentemente actualizado sus registros, tomando como referencia la información digital provista por distintos organismos de la Provincia de Buenos Aires (Arba, Registro de la Propiedad, etc.).



REGISTRO MUNICIPAL DE PROFESIONALES

ARTICULO 171°: Créase en el ámbito de la **Dirección de Planeamiento y Obras Particulares** el **Registro Municipal de Profesionales**, en el cual deberán inscribirse todos los profesionales que intervengan en trámites técnicos, administrativos o de gestión vinculados con obras particulares, mensuras, subdivisiones, habilitaciones, instalaciones, estudios o informes técnicos ante el Municipio.

ARTICULO 172°: La inscripción en el Registro será condición indispensable para toda intervención profesional ante la Municipalidad, y la falta de la misma impedirá la recepción, visado o aprobación de planos, proyectos o documentación técnica.

ARTICULO 173°: Para su inscripción, los profesionales deberán presentar:

- a) Copia de matrícula profesional vigente emitida por el colegio o consejo correspondiente.
- b) Constancia de CUIT/CUIL y documento nacional de identidad.
- c) Acreditación de domicilio legal .
- d) Libre deuda de tasas y derechos municipales o constancia de estar adherido a un plan de pagos vigente.
- e) Comprobante de pago del **Derecho de Inscripción al Registro**

Municipal de Profesionales conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 174°: La inscripción tendrá vigencia anual, debiendo renovarse entre los meses de enero y marzo de cada año mediante la presentación de la matrícula profesional actualizada, el libre deuda municipal y el comprobante de pago del **Derecho de Renovación Anual**.

ARTICULO 175°: La Dirección de Planeamiento y Obras Particulares llevará un registro digital de los profesionales habilitados, actualizado periódicamente.

ARTICULO 176°: La falta de renovación o el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos precedentes inhabilitarán al profesional para actuar ante el Municipio hasta regularizar su situación.



ARTICULO 177°: Los profesionales que intervengan sin estar debidamente inscriptos o con matrícula vencida podrán ser pasibles de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o disciplinarias que correspondan ante su respectivo colegio profesional.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTICULO 178°: El hecho imponible está constituido por la construcción, ampliación, refacción y demolición de inmuebles en terrenos privados (edificios industriales, de servicios, antenas, redes, tendidos electromecánicos, etc.), incluidas las obras en la vía pública y la ocupación provisoria de espacios en veredas y la incorporación de obras o instalaciones construidas sin presentación previa de documentación técnica.

Comprende el estudio y aprobación de la documentación técnica, permisos, delineación, nivelación, inspecciones durante y a la finalización de las obras y su habilitación, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, así como los demás servicios administrativos, técnicos y especiales. El hecho imponible se configura en el momento en que se ingresa el legajo de obra completo y/o toda la documentación necesaria para el trámite. La determinación del derecho a ingresar se tomará al valor de la unidad arancelaria de los colegios profesionales de arquitectos, ingenieros y técnicos de la Provincia de Buenos Aires vigente a esa fecha de liquidación.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 179°: La base imponible estará dada por el valor de la obra, determinado:

- a) En función a los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta, según destinos y tipo de edificación. Se tomará como importe para la liquidación, el valor de unidad arancelaria, la fijada por el CAPBA, vigente al momento en que se ingresa el legajo de obra y en función del tipo de edificación previsto por la tabla de la Categorías de Obra y Coeficientes definidos por dicho colegio profesional, la liquidación efectuada conforme a lo establecido precedentemente tendrá validez por el termino de (60) días corridos contados desde su emisión, vencido dicho plazo sin haberse efectuado el pago correspondiente los importes deberán re-liquidarse aplicando los valores de unidad arancelaria vigente al momento del pago o reingreso del expediente, según corresponda.
- b) Cuando se trate de construcciones no comprendidas en lo referido en el inciso anterior, tributarán de acuerdo a presupuesto determinado de oficio por personal



técnico municipal, excepto que el profesional actuante acompañe el presupuesto de la obra y este sea avalado por aquel.

- c) Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor real de la obra agregada, incluyendo cambios de categoría edilicia, según formularios de la Dirección de Catastro Territorial u organismo que lo reemplace.
- d) La misma base establecida en el inciso anterior, es aplicable a construcciones especiales, por ejemplo: tanques, silos y otras construcciones para industrias, etc., en las que la superficie no sea medida adecuada.
- e) En caso de obras en el cementerio se abonará, el mayor valor entre la tasa a aplicar al total de la obra y los valores mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.
- f) En los casos de demoliciones los cálculos se efectuarán por metro cuadrado.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 180°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y/o los nudos propietarios y/o los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño en forma solidaria.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 181°: Previo a la presentación del legajo de obra en mesa de entradas, deberá solicitarse a la Dirección de Recaudación la correspondiente libre deuda de los tributos municipales o en su defecto constancia de acogimiento a un plan de pagos y el certificado de uso para la parcela. El legajo para su visado deberá presentarse con la documentación en mesa de entradas solicitando su aprobación. Visado por la Secretaría de Dirección de Planeamiento y Obras Particulares, se complementará con la documentación definitiva conforme a la Ordenanza 297/96 y/o sus modificatorias y previas liquidaciones de la Dirección de Recaudación, y posterior pago o suscripción del plan que se le otorgue, se aprobará otorgándose el permiso de construcción en caso de obra nueva.

ARTÍCULO 182°: La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente respectivo. Las opciones de pago son:

A - Pago contado con un descuento del 20% sobre el monto total, liquidaciones del periodo corriente.

B – En caso de planes de pagos, se abonará un mínimo de treinta por ciento (30%) del importe liquidado, mas sus intereses si correspondiera. En este último caso el



saldo podrá abonarlo en cuotas de acuerdo a los planes de facilidades establecidos por la Municipalidad.

El convenio citado, será indefectiblemente suscripto por el propietario y/o responsable del inmueble y/o tercero legalmente autorizado.

ARTÍCULO 183°: En los casos de obras sin permisos, al empadronar las mismas serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable ya sea en forma espontánea o a requerimiento de la Municipalidad. En tales casos, la alícuota a aplicar será la que fije la ordenanza impositiva, al momento de configurarse el hecho imponible, sin perjuicio de las contravenciones y accesorios fiscales que le pudieren corresponder de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la Ordenanza fiscal en su parte general.

ARTÍCULO 184°: Cuando la documentación resulte observada y el responsable no la subsane dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ser informada, se tendrá por desistida la solicitud. Si las observaciones no fuesen subsanadas será responsabilidad exclusiva del profesional interviniente.

ARTÍCULO 185°: Los derechos se abonarán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 169°, pero podrá reajustarse la misma si al realizar la inspección final se comprobare diferencia entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 186°: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, y empresas privatizadas o mixtas, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán obligación, previa iniciación de la obra, de presentar ante la Oficina Técnica Municipal, los respectivos planos para la aprobación y posterior incorporación a la Dirección de Planeamiento Municipal.

RECONOCIMIENTO DE PAGOS

De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, se aplicará según corresponda el reconocimiento de dichos pagos solo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, como se detalla a continuación:

- a) Para obras existentes que mantengan la misma superficie y diseño con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, categoría, destino y/o reglamentación, se reconocerán los metros abonados.



- b) En caso de contar con proyectos a construir sin aprobar ni ejecutar, si no se modifica el proyecto original, categoría, destinos, superficies y continúa el mismo profesional interviniente, se reconocerá el cincuenta (50%) por ciento del derecho calculado en valor monetario, sin actualización.
- c) Si con el visado técnico de los planos de obras existentes, inspección de obra y/o fiscalización, se comprobaran discordancias tales como: destino, estado constructivo, categoría, ampliación o la no reglamentariedad de las obras, se aplicarán los siguientes descuentos según el pago realizado:
- 8- Pago realizado por obra nueva: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valor de obra nueva vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos de construcción resultante.
 - 9- Pagos realizados por obra existente reglamentaria: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valores de obra existente vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.
 - 10- Pagos realizados Obra existente antirreglamentaria: Se reconocerá el valor monetario abonado sin actualización, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.

INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier violación a normativas municipales el derecho de construcción se liquidará como antirreglamentario. El pago de tales derechos es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que, como resultado de la irregularidad cometida, aplique la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que impongan estas mismas autoridades.

El Derecho de Construcción antirreglamentario será determinado por la el área técnica competente, en forma indistinta, o el órgano que en el futuro las reemplace en sus misiones y funciones, de acuerdo a las siguientes escalas de infracciones:

1. Infracciones Grado 1: son aquellas que no respetan los indicadores urbanísticos, que sean considerados como una lesión leve. Ejemplo: Cualquier avance sobre el retiro.
2. Infracciones Grado 2: son aquellas construcciones que no respetan varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión grave.
3. Infracciones Grado 3: son aquellas construcciones que no han respetado varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión gravísima, que ocasionen un daño irreparable para la ciudad y la comunidad desde lo urbano, afectando el posterior ordenamiento territorial del Distrito. Ejemplo: ocupación de la vía pública, invasión de la línea municipal afectando la traza de vías de tránsito, alteración de cursos hídricos.



TÍTULO IX

PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 187°: Por el otorgamiento de autorizaciones, para la instalación de juegos permitidos, se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, independientemente de la habilitación del local correspondiente.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 188°: El derecho de patente se establecerá por cada máquina instalada, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 189°: Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o sociedades de hecho, que exploten o realicen la actividad de este rubro.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 190°: La reglamentación de esta actividad se regirá por la Ordenanza N° 852/03 y el Decreto N° 1349/03 y/o las normas que en el futuro las modifiquen.

TÍTULO X

LOCACION DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 191°: Por el derecho de ocupación de bienes de dominio Municipal, como así también por alquileres de inmuebles de propiedad de la Municipalidad, los locatarios abonarán lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente, y/o lo establecido por cada convenio en particular celebrado entre las partes.



CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTICULO 192°: Las mismas estarán constituidas por la índole de cada locación.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 193°: Son contribuyentes del presente título los locatarios, ya sean personas humanas, Sociedades, etc.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 194°: El pago de las locaciones deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en cada convenio. Con referencia a las Empresas de Ómnibus, por el uso y goce de las boleterías de la estación terminal, deberán realizarlo hasta el día 10 del mes siguiente.

TÍTULO XI

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 195°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcón cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos; permitiéndose solo el uso de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de la vereda o espacio solicitado.
- e) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.



CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 196°: Para la determinación del pago se adoptarán las siguientes bases de imposición:

- a) Ocupación del subsuelo con conductos y cámaras: por metro lineal o metro cuadrado, según corresponda
- b) Por uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tuberías y/o conductos de red de gas natural las empresas prestadoras del servicio abonarán por metro lineal.
- c) Ocupación de espacios con cables, fibra óptica, alambres, o similares: por abonado o por metro lineal cuando corresponda.
- d) Ocupación por cuerpos salientes, balcones: por metro cuadrado
- e) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, cercos y/o máquinas: por día
- f) Ocupación y/o uso por mesas y/o sillas y/o columnas: por unidad y por mes.
- g) Ocupación de veredas para la exhibición de mercaderías, flores o materiales: por metro cuadrado.
- h) Ocupación en la vía pública, donde se desarrollen actividades de promociones de distintos artículos y/o planes de ahorro y/o similares: por día y por mes
- i) Ocupación por marquesinas o toldos: por metro cuadrado de proyección sobre la vereda.
- j) Ocupación del espacio aéreo por elementos salientes con planos aprobados: por unidad
- k) Ocupación de la vía pública por vehículos destinados al transporte de pasajeros: por unidad

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 197°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, los permisionarios y solidariamente los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños y los ocupantes o usuarios, según corresponda.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 198°: El pago de los derechos fijados en este título, deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

De carácter anual: Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 33°, de la presente ordenanza.



Los de carácter temporario: Al otorgarse el permiso respectivo y previo a la instalación de las construcciones o de las actividades a que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

Las personas que ejercen la actividad comercial en las fiestas fundacionales y patronales de las localidades rurales, quedan exentas del pago de este derecho a la Municipalidad, el mismo se encontrara a cargo de las Instituciones Organizadoras de cada Localidad.

ARTÍCULO 199º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza 183/94 y sus modificatorias, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente título, en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la Autoridad Municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública, siendo a exclusivo cargo del responsable los gastos que demande.

ARTÍCULO 200º: Las marquesinas, toldos y salientes deberán contar con planos aprobados o certificado de resistencia de materiales, emitido por profesional habilitado y visado por el colegio profesional correspondiente.

TÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, TOSCA, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 201º: La extracción de tierra para Horno de Ladrillos, la explotación de canteras y/o extracciones de arena, tosca, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan, por estudio, verificación, aprobación y otros usos comerciales.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 202º: La base imponible para la determinación de este derecho será la de metro cúbico, no obstante, la Ordenanza Impositiva fijará un monto mínimo para realizar la explotación. Los titulares de explotaciones de canteras, extracción de arena, tosca, pedregullo, sal y demás minerales, deberán presentar copia de la declaración jurada anual presentada ante el Ministerio de Minería de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3



De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 203°: Son contribuyentes de estos derechos los titulares de extracciones o explotaciones, y solidariamente los propietarios, nudos propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño de los respectivos inmuebles.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 204°: El pago se realizará previo a la explotación, y el D.E. queda facultado a realizar un plan de pagos al contribuyente.

ARTÍCULO 205°: En lo referente al derecho de explotación que legisla el presente título, será de aplicación lo ordenado por el Código de Planeamiento del Partido (Ordenanza N° 745/02) y lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 1213/03 y/o las normas que las modifiquen.

TÍTULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 206°: Por la realización de espectáculos públicos se abonarán los derechos que al efecto que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 207°: La base imponible para la determinación de este tributo, será la de un valor fijo para la realización de los espectáculos.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 208°: Son responsables del pago del presente derecho las empresas, instituciones, empresarios y/u organizadores de espectáculos públicos, que organicen los respectivos eventos y/o solidariamente los titulares de dominio de los lugares donde estos espectáculos se realicen.



CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 209°: El Departamento Ejecutivo quedará facultado a eximir a los espectáculos culturales y/o deportivos realizados en beneficio de entidades sin fines de lucro, siempre y cuando los mismos sean organizados íntegramente por sus socios o miembros y carezcan de habitualidad. Se entiende por organización a la venta de entradas, contratación de artistas, expendio de comidas o bebidas, etc. Se entiende que existe habitualidad cuando una misma entidad organice más de un evento en forma mensual.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 210°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- Los de carácter permanente: se abonarán en forma mensual y se deberá ingresar el derecho correspondiente hasta el 5° día hábil del mes siguiente.
- Los de carácter temporario: abonarán el derecho 48 hs hábiles antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 211°: Cuando se realicen espectáculos con entradas gratuitas, el Departamento Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente, podrá establecer una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe determinado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 212°: Cuando se trate de espectáculos que requieran permiso previo para su realización, no se otorgará hasta tanto los solicitantes acrediten:

- a) Capacidad del local o lugar donde se realice el evento.
- b) Carácter del espectáculo.
- c) Medidas de seguridad previstas.
- d) Cobertura de los seguros correspondientes.
- e) Pago de derechos de autor, compositores y/o similares.

ARTÍCULO 213°: Autorízase al D.E. a impedir la realización de todo espectáculo público cuando se vea afectada la seguridad de los espectadores.



ARTÍCULO 214°: En los casos que se realicen espectáculos de carreras de caballos, los responsables de estos deberán contar con certificado de vacunación de encefalomiелitis y anemia infecciosa para los equinos.

ARTÍCULO 215°: El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables, de las sanciones previstas en el título “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”.

TÍTULO XIV **PATENTES DE RODADOS**

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 216°: Los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública y que no se hallen comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 217°: La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal con la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fabricación según sea el caso.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 218°: Serán contribuyentes de los tributos del presente título, los propietarios y/o poseedores de los vehículos.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 219°: Los vehículos que se inscriban con posterioridad al mes de junio abonarán el cincuenta por ciento (50%) del tributo. El y/o los titulares deberán presentar el título de propiedad del rodado como medio de prueba.



ARTÍCULO 220°: Los vehículos contemplados en el presente título, deberán estar munidos de su correspondiente chapa patente otorgada por el organismo competente en la materia, la misma deberá ser colocada en lugar visible del vehículo, bajo pena de la aplicación de las multas establecidas en las ordenanzas vigentes.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 221°: Por los servicios de expedición de guías y certificados de operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, como así también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto lo establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 222°: Se tomará como base de imposición, la siguiente:

- a) Guías y certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boleto de marcas y señales, nuevas o renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: por documento.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 223°: Son contribuyentes:

- a) Certificados: vendedores.
- b) Guías: remitentes
- c) Permisos de remisión a feria: propietario
- d) Permisos de marca o señal: propietario
- e) Guías de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.



CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 224°: El permiso de marca y señal, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, su reglamentación y toda otra normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 225°: En los casos de reducción a una marca por acopiadores o criadores, cuando posean Marca de Venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 226°: Los carniceros o matarifes deberán archivar la guía de traslado de ganado y obtener la correspondiente guía de faena a fin de quedar autorizado para la matanza.

ARTÍCULO 227°: En la comercialización del ganado por medio de remates – ferias, se deberán archivar los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de ventas, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondiente, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 228°: Los rematadores o consignatarios de hacienda que realicen remate – ferias, dentro de la jurisdicción municipal, responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 229°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda tramitación que se efectuará con ganado, cuero, boletos de marcas y señales se regirá por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, su reglamentación y toda otra normativa vigente en la materia. Lo propio ocurrirá con los plazos establecidos para las operatorias comprendidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 230°: Marcación del Ganado para la propia producción: Todo propietario de hacienda podrá marcar y señalar el ganado de su propia producción (marca líquida) con el único e indispensable requisito de tener el respectivo boleto otorgado por el organismo competente, registrado en esta municipalidad y en vigencia.

ARTÍCULO 231°: Reducción a Marca propia del ganado Adquirido: Todo propietario de hacienda podrá reducir a su propia marca el ganado adquirido, a condición de tener el respectivo boleto otorgado por el organismo competente,



registrado en ésta municipalidad y en vigencia; poseer el certificado de adquisición (o documento equivalente que otorguen otras provincias o municipalidades, previamente archivado en la Municipalidad), que ampare la propiedad del ganado adquirido.

ARTÍCULO 232°: Certificado de Adquisición: Todo acto que signifique transmisión de la propiedad del ganado, marcados o señalados, o primera adquisición de los cueros, deberá documentarse mediante el certificado de adquisición, que, otorgado entre las partes, será intervenido, sellado y firmado por el Agente Municipal autorizado.

El certificado de adquisición será expedido únicamente a solicitud del vendedor, siendo requisito indispensable para su obtención:

- Para animales de marca o señal líquida o marca reducida, ser poseedor del respectivo boleto de marca o señal, registrado en esta Municipalidad y en vigencia.
- Para animales vendidos por intermedio de firmas consignatarias, la presentación de la correspondiente guía de tránsito (a consignación).

ARTÍCULO 233°: Guía de tránsito (a consignación): La remisión de hacienda con destino a venta en mercados, frigoríficos, remates – ferias, etc., por intermedio de firmas consignatarias, deberá documentarse con la Guía de Tránsito (a consignación), expedida, sellada y firmada por el agente municipal autorizado.

La Guía de Tránsito (a consignación), será expedida únicamente a solicitud del propietario del ganado, siendo requisito indispensable para su obtención, para animales de marca o señal líquida o marca reducida, ser poseedor del respectivo boleto de marca o señal, registrado en esta Municipalidad y en vigencia.

ARTÍCULO 234°: Guía de Faena: La faena de animales para consumo dentro del Partido, sólo podrá realizarse mediante obtención previa de la Guía de Faena, siendo requisito indispensable para ello, la presentación por persona debidamente habilitada por faena, del respectivo Certificado de Adquisición (o documento que otorguen otras provincias o municipalidades, archivada previamente en la Municipalidad), que la autoridad municipal procederá a anular en forma total o parcial, según la cantidad de animales por los que se expida la respectiva Guía de Faena.

ARTÍCULO 235°: Certificado y Guía de Tránsito de Cueros: La reducción a marca propia, la adquisición y el traslado de cueros queda sujeto a los mismos requisitos que se impone para la marcación, adquisición y traslado de animales vivos.

ARTÍCULO 236°: El Archivo de Guía, será el requisito indispensable para poder reducir a marca propia y obtener certificados y guías.



ARTÍCULO 237°: Cuando se produzcan retornos de las haciendas no vendidas sin base, en los remates – ferias, se descargarán los respectivos certificados para su archivo sin cargo, dejándose la debida constancia.

TÍTULO XVI **TASA POR SERVICIOS RURALES**

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 238°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de caminos rurales del partido, contribución a la seguridad rural, contribución a la hidráulica rural y control de plagas rurales cuyos contribuyentes y/o responsables sean o no frentistas, abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Quedan comprendidas en este capítulo tanto las parcelas rurales como las parcelas incluidas en las “urbanizaciones privadas de perímetro cerrado” (Clubes de campo y/o barrios cerrados) y las urbanizaciones denominadas “barrios extraurbanos”.

En los casos que las “urbanizaciones privadas de perímetro cerrado” (Clubes de campo y/o barrios cerrados) y las urbanizaciones denominadas “barrios extraurbanos” solicitarán servicios adicionales no incluidos en los determinados anteriormente, los mismos se incluirán en la presente tasa.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 239°: Se fija como base imponible para la aplicación del presente tributo para superficies iguales o mayores a 10.000 m²: una hectárea. Para ello la Ordenanza Impositiva establecerá un importe fijo por hectárea.

En aquellas parcelas que no alcancen dicha superficie, se abonará el importe fijo anual que determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, ésta, fijará un mínimo por fracción para superficies mayores a una hectárea y menores a cinco (5) hectáreas.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 240°: Son contribuyentes de la presente tasa: los titulares de dominio de los inmuebles, los nudos propietarios y/o los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño, en forma conjunta y solidaria.

CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 241°: Quedan exentos del pago de los derechos del presente título:



- a) Los inmuebles de instituciones benéficas.
- b) Los de propiedad de los organismos sindicales.
- c) Los de sociedades de fomento e instituciones de bien público.
- d) Los de las Instituciones Religiosas reconocidas e inmuebles de colegios religiosos.
- e) Los bienes inmuebles integrantes del PCSAG (Patrimonio Cultural de San Andrés de Giles)
- f) A los inmuebles de entidades deportivas que no realicen actividades por medio de deportistas profesionales y que no tengan fines de lucro.
- g) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional y Provincial.

Las entidades establecidas en los incisos a), c), y f) deberán encontrarse inscriptas en el Registro de entidades de bien público de esta Municipalidad, debiendo presentar a los efectos de encuadrarse dentro de la Ordenanza nota de solicitud consignando:

- 1.- Numero de inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público.
- 2.- Fines que persigue o actividad que desarrolla.
- 3.- Numero de inscripción en Personas Jurídicas.

En todos los casos contemplados en el presente artículo los inmuebles tendrán que estar afectados exclusivamente a la actividad mencionada y que fuera objeto de los fines de la institución. En caso que la afectación sea parcial la eximición será en la misma proporción.

TITULO XVII TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

CAPITULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 242°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado vial municipal que integran las áreas urbanas, sub-urbanas y rural, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Partido de San Andrés de Giles.

CAPITULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 243°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

CAPITULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables



ARTÍCULO 244°: Son contribuyentes y responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Partido de San Andrés de Giles.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de esta Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Partido de San Andrés de Giles.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el Artículo 39° Tasa por Mantenimiento Vial Municipal de la Ordenanza Impositiva – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito del Partido de San Andrés de Giles.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

El D.E. deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso c) Artículo 39 de la Ordenanza Impositiva en concepto de compensación por gestión de cobranza.

CAPITULO 4

Del Pago

ARTÍCULO 245°: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la presente ordenanza. El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto se establezca en la presente Ordenanza.

La presente tasa será abonada durante el mes posterior al de su liquidación.

CAPITULO 5

Afectación de los Fondos Recaudados

ARTICULO 246°: Los mismos deberán ser ingresados en una cuenta específica, creada a tal efecto denominada Tasa de Mantenimiento Vial Municipal, pudiéndose ser utilizada únicamente para el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado vial municipal del partido de San Andrés de Giles.



TITULO XVIII

INGRESOS SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPITULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 247°: Comprende la atención de servicios asistenciales en el Hospital Municipal San Andrés y Centros de atención primaria de la salud existentes en el partido de San Andrés de Giles, así también el servicio de ambulancias y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistenciales. Al efecto se deberán abonar los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 248°: Estará determinada en cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda, en la forma que se establece en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 249°: Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en el Artículo 233°, y solidariamente responsables del pago, quienes en

virtud de las disposiciones legales están obligados a prestar asistencia a los pacientes y/o sus herederos y/o legatarios.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 250°: El pago de los presentes derechos, será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.



TÍTULO XIX

DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 251°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por el arrendamiento de terrenos y/o parcelas para bóvedas y/o nicheras, nichos y/o sepulturas y/o panteones, sus renovaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se realice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

No comprende el tránsito o traslado a otra jurisdicción de difuntos o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos.

ARTÍCULO 252°: Por la inhumación de difuntos en cementerios privados estos abonarán un derecho a la Municipalidad por cada servicio según se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 253°: Por la cremación de difuntos o restos en lugares habilitados al efecto se abonará un derecho por cada acto, según lo establece la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 254°: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y nicheras, se establecerá por la cantidad de metros cuadrados que establece en lo relativo a su construcción, la ordenanza general de cementerio y/o sus modificatorias.

Los demás derechos se determinarán por importes fijados de acuerdo a la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva. Son de aplicación las disposiciones reglamentarias vigentes al momento en que se soliciten los servicios. Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos.

Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de vencimiento de las mismas.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables



ARTÍCULO 255°: Son contribuyentes y/o responsables de los derechos establecidos en el presente título, las personas que soliciten a la Municipalidad para que les preste algún servicio, de lo mencionado en el Artículo 237° de la presente Ordenanza.

CAPITULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 256°: Exímase del pago de los derechos de inhumación, arrendamiento y/o renovación, a los responsables de abonar los mismos, correspondientes a sepulturas y nichos, donde descansen los restos de quienes en vida hayan sido combatientes de la histórica gesta de Malvinas, y hayan sido residentes en la ciudad de San Andrés de Giles. Establecese que los alcances del presente artículo, serán extensivos al padre del soldado Jorge Maciel, cuyos restos descansan en las islas.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 257°: El pago de los derechos a que se refiere el presente título, deberá efectuarse al momento de presentarse la solicitud y antes de disponerse la prestación respectiva.

ARTÍCULO 258°: Cuando por circunstancias extrañas a la Municipalidad, se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo estipulado, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamo alguno.

ARTÍCULO 259°: El pago de los arrendamientos se realizará en los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva.

Las renovaciones sólo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos o en los plazos establecidos por las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 260°: Los casos no contemplados en la presente ordenanza, se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Cementerio vigente al momento de su aplicación.

ARTÍCULO 261°: Cuando se trate de nichos otorgados a perpetuidad o eximición de pago de este tipo de derechos regulados en las ordenanzas 123/84 y 47/88 y/o sus modificatorias, corresponderá solamente el beneficio al difunto o resto al que le haya sido otorgado. El agregado de otro resto o difunto, hará caducar el beneficio otorgado y corresponderá el pago del derecho correspondiente. A los fines de esta norma, se considera a perpetuidad un lapso de tiempo de 99 años.



ARTÍCULO 262: Para el caso de inhumaciones de difuntos y/o restos no pertenecientes a ciudadanos residentes en este Partido se abonarán además de los derechos establecidos en el artículo precedente, un derecho de admisión que fijará la Ordenanza Impositiva. No deberán abonar este derecho quienes resulten familiares de residentes en este partido hasta el segundo grado de consanguinidad y/o de afinidad.

TÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 263°: Están comprendidos en este título, todos los servicios que preste la Municipalidad con sus maquinarias y personal a terceros, permisos de vuelco en planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos y planta depuradora cloacal, y toda otra situación que por su naturaleza no deba ser incluido en lo enunciado en los títulos anteriores.

CAPÍTULO 2

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 264°: Son contribuyentes y/o responsables del pago de esta tasa los sujetos enumerados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, que requieran de la municipalidad alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 265°: Los camiones atmosféricos y vehículos adecuados a tal fin (baños químicos), que trasladen líquidos cloacales o aguas servidas admitidos para su vuelco dentro del partido, deberán obligatoriamente descargar los mismos en la planta depuradora. Por tal servicio abonará la tasa que determine la ordenanza impositiva.

Para el caso de tratarse de líquidos residuales no cloacales, deberán destinarse a plantas de tratamiento habilitadas conforme a las disposiciones provinciales vigentes. Queda terminantemente prohibido el vuelco de los mismos, en cualquier otro punto del Partido. Los residuos trasladados por los servicios de volquetes y por camiones volcadores, deberán obligatoriamente descargar los mismos en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos. Por tal servicio abonará la tasa que determine la ordenanza impositiva.



Para el caso de tratarse de residuos reciclables electrónicos, eléctricos, deberán destinarse a plantas de tratamiento habilitadas conforme a las disposiciones provinciales vigentes. Queda terminantemente prohibido el vuelco de los mismos, en cualquier otro punto del Partido.

ARTÍCULO 266°: El D.E. está facultado a transferir tierra de propiedad municipal extraída de obras que realice, cuando no sea necesario su uso para otros fines. A tal efecto, se establecerá el importe a abonar en la ordenanza impositiva.

TÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 267°: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Los baldíos abonarán un mínimo que establecerá la norma antes mencionada.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 268°: Por el servicio de agua corriente, se cobrará de conformidad con lo que disponga la Ordenanza Impositiva, por monto fijo, por conexión y por mes, hasta las instalaciones de los medidores de consumo.

En concepto de servicio cloacal, se abonará lo que establezca la citada norma.

ARTÍCULO 269°: Por los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, corresponderá abonar a cada condómino la presente tasa de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 270°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este título:



- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, o los nudos propietarios o los usufructuarios en forma conjunta y solidaria
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o privadas, que financien la adquisición y/o construcción de viviendas.
- d) Los usuarios del servicio por las prestaciones técnicas especiales.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 271°: Las obligaciones del pago, comenzarán a regir desde la fecha de liberación del servicio público.

ARTÍCULO 272°: El pago de contribución de mejoras por obras sanitarias, derechos de conexión y colocación de medidores se efectuarán en las condiciones, importes y cuotas que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 273°: Las liquidaciones correspondientes a, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados del servicio de aguas corrientes, cloacas, análisis de agua potable, líquidos residuales, inspección de obras, aprobación de planos, aguas para construcción, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, aprobación de planos para perforaciones de pozos, copias de planos, serán practicadas en las condiciones que establezca la Municipalidad y según los montos que determine la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXII

FONDO DE OBRAS

ARTÍCULO 274°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a crear un fondo de obras públicas, cuyos recursos provendrán de una sobretasa que se determinará en la ordenanza impositiva, sobre las alícuotas vigentes a las tasas correspondientes, a los títulos I, XVI y XXI, de la parte especial de la presente Ordenanza. Los importes que por este concepto se recauden, deberán invertirse exclusivamente en obras destinadas a los servicios cuya prestación fuera motivo de los importes recaudados y en especial a tareas de mantenimiento, infraestructura, ampliaciones de redes de servicio, etc.



TÍTULO XXIII
TASA POR TRATAMIENTO, ACONDICIONAMIENTO Y TRASLADO A
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS DE
INDUSTRIAS

CAPITULO 1

Del Hecho Imponible

ARTICULO 275°: Por el servicio de transferencia y transporte, el cual comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos sólidos de origen domiciliarios industriales y traslado hasta donde se va a realizar la disposición final, se abonará la tasa que determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO 2

De la Base Imponible

ARTICULO 276°: Por el servicio de transferencia y transporte de residuos sólidos domiciliarios, se cobrará de conformidad con lo que disponga la Ordenanza Impositiva, por tonelada de descarga.

CAPITULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 277°: Son contribuyentes de la presente tasa: personas físicas o jurídicas que vuelquen residuos domiciliarios provenientes de industrias, en la planta procesadora de residuos sólidos urbanos y que deban ser transportados al CEAMSE.

CAPITULO 4

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 278°: Queda terminante prohibido el vuelco de residuos peligrosos, patogénicos, industriales no domiciliarios y radiactivos, estos deben tener un tratamiento y disposición final distinta a los residuos sólidos domiciliarios.

TÍTULO XXIV
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 279°: La Municipalidad recaudará el impuesto a los automotores, que establece la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Buenos Aires, en función de la municipalización que establezca el Gobierno de dicha Provincia.



Cuando el contribuyente adeudare obligaciones por este impuesto con anterioridad a la fecha que sea transferido a este municipio, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad para cobrar dichas obligaciones originales, adicionando lo que establece la presente Ordenanza en su Título VII, de la Parte General - “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” y lo establecido en su Título VI, de la parte general - “Del pago”, en el caso de que se haya acogido a un plan de facilidades de pago.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto establezca el calendario impositivo.

TÍTULO XXV

ARANCEL JARDÍN MATERNAL

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 280°: Por la prestación de asistencia fisiológica, estimulación de la expresión verbal, física y estética, encause de la motricidad gruesa, hacia juegos organizados, detección de las necesidades y conflictos de los niños, que concurren al “Jardín Maternal Municipal”, se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 281°: Por los servicios establecidos en el artículo anterior, se cobrará de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva, por el tiempo de permanencia del menor en el servicio, por niño y por mes.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 282°: Los contribuyentes del presente serán los progenitores y/o tutores de los niños concurrentes que soliciten los servicios que aquí se establecen.

CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 283°: El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad para otorgar exenciones parciales o totales, previa encuesta socioeconómica y dictamen fundado por personal calificado de la Secretaría de Desarrollo Humano y Acción Social, al grupo



familiar al que pertenece el niño a concurrir, mientras subsistan las causas que las motiven.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 284°: Se podrá albergar en el Jardín Maternal Municipal, a los niños comprendidos entre los cuarenta y cinco (45) días y los tres (3) años de edad.

TÍTULO XXVI

ARANCEL “HOGAR GERIÁTRICO”

CAPÍTULO 1

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 285°: Por la prestación de residencia permanente, de alimentación, de salud y todo otro servicio que el residente reciba en el “Hogar Geriátrico Nuestra Señora de Luján”, se abonarán los importes que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 2

De la Base Imponible

ARTÍCULO 286°: Por los servicios establecidos en el artículo anterior, se cobrará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva, por residente y por mes.

CAPÍTULO 3

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 287°: Los contribuyentes del presente título, serán los familiares directos, ascendientes y descendientes y colaterales hasta segundo grado, el residente o quien solicitare los servicios al aludido lugar.

CAPÍTULO 4

Exenciones

ARTÍCULO 288°: El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad para otorgar exenciones parciales o totales, previa encuesta socioeconómica emanada del área del Servicio Social del Hogar Geriátrico, con la conformidad de la Dirección del referido



establecimiento, y/o Secretaria de Salud, quienes lo soliciten anualmente, de conformidad con lo establecido en el apartado de exenciones de la presente norma.

CAPÍTULO 5

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 289°: En ningún caso el arancel establecido en la Ordenanza Impositiva, para los residentes que tengan el carácter de privados en el Hogar Geriátrico Nuestra Señora de Lujan podrá exceder el importe que el INSSJ y P (PAMI), abona a la Municipalidad en concepto de cápita mensual para la atención de sus afiliados por residencia geriátrica, según el convenio respectivo.

TÍTULO XXVII

TASA POR HABILITACION DE ANTENAS

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 290°: Por los servicios de análisis de zonificación, estudio y análisis de planos, de documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización, construcción, habilitación y registro de emplazamiento de toda torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad, montado sobre terreno natural o sobre edificaciones existentes que constituyan la infraestructura necesaria para soportar antenas, como así también sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), destinados a la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 291°: La Base Imponible está conformada por los metros de altura de cada una de las torres, monopostes, etc., por pedestales y wicaps.

De los Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 292°: El Contribuyente y/o responsable será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas. Al solicitarse la habilitación, transferencia y/o baja, los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.



Del Pago

ARTÍCULO 293°: El trámite de habilitación de antena como así también el de la renovación de la misma se deberá abonar al momento de presentar la documentación requerida.

La habilitación otorgada tendrá una validez de cinco (5) años, la cual podrá ser renovada.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 294°: La altura se medirá desde el nivel cero hasta el punto más alto de la estructura, tanto en el caso de estar emplazada en terreno natural o sobre edificaciones existentes. En este último caso, el edificio formará parte de la infraestructura necesaria para la colocación de la antena y por lo tanto se medirá desde planta baja hasta el punto más alto de la estructura.

Adecuaciones Técnicas

ARTÍCULO 295°: Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

TÍTULO XXVIII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 296°: Por los servicios destinados a preservar, inspeccionar y verificar la seguridad del montaje de toda torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad, montado sobre terreno natural o sobre edificaciones existentes que constituyan la infraestructura necesaria para soportar antenas, como así también sus equipos complementarios

De la Base Imponible

ARTICULO 297: Se consideran los metros de altura de toda torre, monoposte, pedestal o mástil como así también cada una de las antenas.

De los Contribuyentes y/o Responsables



ARTÍCULO 298°: El contribuyente y/o responsable será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas.

Del Pago

ARTÍCULO 299°: La tasa se abonará en un pago anual.

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 300°: Si una misma estructura es compartida por varios Operadores del Servicios de Telecomunicaciones (OST) el importe a abonar por la Tasa surgirá de la división del monto total por la cantidad de OST que comparten dicha estructura.

TÍTULO XXIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 301°: Se establece que, al tiempo de comenzar a regir la presente Ordenanza, aquellos contribuyentes que hubieran abonado las tasas todavía no vencidas, utilizando los beneficios de la reducción por pago adelantado, no sufrirán reajustes aun en el caso de que se hubiera incrementado el monto del tributo.

ARTÍCULO 302°: Esta ordenanza entrará en vigencia en todo el Partido de San Andrés de Giles, en un plazo de hasta 60 días a partir de la promulgación por parte del Departamento Ejecutivo, con el fin de que éste pueda generar las condiciones para instrumentar esta norma, adecuando los sistemas informáticos, los mecanismos de recaudación, proveer a la capacitación del personal de todos los sectores involucrados, proceder a la generalizada difusión de las modificaciones introducidas y en general atender a la correcta implementación de la presente Ordenanza.

TÍTULO XXX

DEROGACION

ARTÍCULO 303°: Derógase la Ordenanza N° 2701/2024 y todas las normas que se opongá a la presente.

Dada en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 02 de enero de 2026.-



ORDENANZA FISCAL ESPECIAL

ANEXO 1°

CONTRIBUCION UNICA QUE INCIDE SOBRE LA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

Ámbito de aplicación:

Artículo 1°: El ingreso del tributo establecido en la normativa Provincial, se regirá por las normas del presente título.

De la Base Imponible

Artículo 2°: La determinación del tributo se realizará sobre las ventas brutas de energía eléctrica, neta de impuestos realizada a la jurisdicción del Partido, deducidas las que correspondan a alumbrado público. Se entiende que los ingresos se han devengado desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde la percepción total o parcial, el que fuera anterior.

De los Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 3°: Son contribuyentes de este tributo las prestatarias autorizadas a realizar la distribución de energía eléctrica en jurisdicción del Partido.

Presentación de Declaraciones Juradas

Artículo 4°: Las distribuidoras de energía eléctrica deberán presentar, dentro de los 10 (diez) días de vencido cada mes calendario, una declaración jurada con el detalle de los ingresos brutos y las deducciones que correspondan, y liquidara la diferencia entre el importe del tributo y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad de San Andrés de Giles.

Del Ingreso del Tributo

Artículo 5°: Las prestatarias tendrán que ingresar el tributo, hasta el día 20 (veinte) del mes posterior al que declaran. En caso de realizarlo en forma posterior se le aplicaran los intereses establecidos en el Artículo 68 Inc.a) de la presente Ordenanza.